

BOLETIN

DE LA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Tomo XVI - Enero a Junio de 1951 - Nros. 1 y 2
CARACAS - VENEZUELA

RECEPCION ACADEMICA DEL Dr. HECTOR PARRA MARQUEZ

En sesión especial de 16 de enero de 1951, celebrada en el Paraninfo de la Ilustre Universidad Central, y presidida por el Rector de ella, Dr. Julio de Armas, tuvo efecto la Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del señor Doctor Héctor Parra Márquez.

A esta sesión asistieron los académicos Doctores Monseñor Nicolás E. Navarro, Simón Planas Suárez, Juan José Mendoza, Edgard Sanabria, Alonso Calatrava, J. M. Hernández Ron, Alejandro Pietri, Angel F. Brice, F. Vetancourt Aristeguieta, J. R. Ayala, Juan Penzini Hernández y señor Rafael Martínez Méndez

El Doctor Parra Márquez pronunció el siguiente discurso:

Señor Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,

Señores Académicos,

Señores:

El ingresar a esta Academia constituye, sin duda, noble y generosa aspiración para quienes en el cotidiano y rudo batallar trajinamos incesantemente por la senda del Derecho.

Y hoy, cuando por gracia de elección reciente recaída en mí, vengo a cumplir este ritual reglamentario y a ocupar el Sillón correspondiente, lo hago con el natural encogimiento de quien bien sabe, porque tiene conciencia de sí mismo, que más que a sus escasos méritos de preocupado y de estudioso, debe el singular honor a la ingénita hidalguía de vosotros, los actuales componentes de esta docta Corporación, motivo por el cual quiero expresaros ante todo los sentimientos de mi sincera gratitud.

Y sube de punto ese fervoroso sentimiento al pensar que a la benevolencia de haberme traído aquí habéis agregado el especial honor de elegirme para ocupar el Sillón que, desde la fundación de esta Academia, perteneció al finado Dr. Pedro Miguel Reyes, cuya trayectoria profesional y científica nos es bien conocida.

Vino al mundo este incansable luchador en momentos de tremenda agitación política. Sacudida profundamente en sus entrañas, Venezuela, del uno al otro confín había sufrido el martirio inenarrable de una guerra de cinco años, caracterizada por la más terrible de las violencias. De una guerra pródiga en actos de pasión extrema, en gestos de patriotismo, de valor, de lealtad y de heroísmo. De una conmoción que logró remover en parte los cimientos de la organización social existente y echar por tierra instituciones, muchas de ellas seculares, pero las reformas alcanzadas no correspondieron, en realidad, sino tímidamente a los nobles y generosos anhelos de transformación política, social y económica que bullían en el corazón de la República; y en cambio, como toda hecatombe, solo dejó, en fin de cuentas, el inevitable saldo de la destrucción, el hambre y el descrédito.

Después se sucedieron acontecimientos de todos conocidos, los cuales desembocaron en la toma de Caracas por las fuerzas de Antonio Guzmán Blanco, para dar así comienzo a una nueva hegemonía política que habría de dilatarse por espacio de cuatro largos lustros.

En aquel año de 1870 en que se abría una nueva etapa en la vida política del país y surgía una angustiosa interrogante acerca de los futuros destinos de la patria, nació Pedro Miguel Reyes en la población de Aragua de Barcelona, jurisdicción del hoy Estado Anzoátegui.

En la lejana provincia, bajo la dirección de educadores esforzados, cursó sus primeros estudios y una vez obtenido el título de Bachiller, vista su fuerte inclinación por la ciencia del Derecho, sus padres lo enviaron a la muy Ilustre Universidad Central de Venezuela.

Allí tuvo la fortuna de recibir lecciones de prestigiosos maestros del Derecho y es fama que se distinguió en el afecto de ellos y en el de sus condiscípulos, por su marcada aplicación y por la afabilidad de su carácter.

Para 1894 se graduó de abogado y volvió de nuevo a la provincia donde a fuerza de estudio y de constancia comenzó a perfilarse el que más tarde habría de ser profesional destacado por su saber y sus virtudes.

Y por aquellos años, aún cuando poco era el tiempo que le dejaba libre, bien el ejercicio de la profesión o bien el de cargos judiciales, como el de Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Criminal en Carúpano, pudo también dedicarse con éxito a las labores literarias y del periodismo junto con Laureano Vallenilla Lanz, ya para entonces descollante figura en el campo de las letras venezolanas.

Después regresó el Dr. Reyes a Caracas y en esta ciudad, donde fijó definitivamente su domicilio y fundó hogar honorable, acrecentó el prestigio de competente y renombrado jurista, lo que le valió la adquisición de selecta y numerosa clientela.

Y si por los amplios caminos del ejercicio profesional el Dr. Reyes prestó sus servicios a la colectividad, también supo hacerlo cuando el Estado pidió su colaboración en el

campo de la magistratura judicial. Después de desempeñar los cargos de Juez de Primera Instancia en lo Civil y de Miembro de la Corte Suprema del Distrito Federal fué elegido Vocal de la Corte Federal y de Casación, nuestro más Alto Tribunal, donde dejó bien marcada la huella de su mente equilibrada, de su experiencia y de sus muchos conocimientos jurídicos. Y estas mismas condiciones intelectuales llevaron muy acertadamente al Gobierno a designarlo en diferentes oportunidades, miembro de Comisiones Revisoras y redactoras de Códigos y Leyes; y a representar a la Nación en el exterior en variadas gestiones, entre ellas la de Jefe de la Delegación nuestra a la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra.

Regentó con brillo las Cátedras de Derecho Civil y de Procedimiento Civil en nuestra Universidad Central y tuvo el honor de haber sido elegido Diputado y Senador al Congreso Nacional y como tal Presidente de ese Alto Cuerpo. Perteneció al Consejo de la Orden del Libertador y fué de los fundadores de esta ilustre Academia.

Mas, a pesar de esa múltiple actividad del Dr. Reyes; a pesar del tiempo que le absorbían la defensa de famosos litigios o las funciones públicas, es lo cierto que él sabía dar un margen en esas labores a las letras y especialmente a la literatura jurídica.

Y en este particular queremos hacer mención con especial deferencia de su obra fundamental "Anotaciones al Código de Procedimiento Civil" publicada en 1917.

El año anterior se había promulgado entre nosotros un nuevo Código de Procedimiento Civil, y según propia confesión del Dr. Reyes, fué su primer intento hacer algunas anotaciones para su uso personal; mas, en presencia de la amplitud de las reformas prefirió llevar al público sus observaciones.

En la nota preliminar el autor esboza con suma de conocimientos cuanto importa a la vida de las colectividades una

buena administración de justicia y cómo en la reforma de los Códigos y leyes debe procederse en forma científica, habida consideración del medio étnico en que se aplican y de los inconvenientes usuales de las existentes, y después de exponer algunas ideas elevadas sobre la moral y la justicia, entra de lleno a señalar y a comentar todas y cada una de las reformas contenidas en el referido estatuto legal.

Y es aquí, precisamente, donde se nos destaca más de bulto la capacidad científica y los conocimientos jurídicos del Dr. Reyes. Con espíritu profundamente investigador, con agudeza de criterio y con agilidad mental va explicando las reformas y exponiendo su opinión razonada acerca de las nuevas normas.

De allí el por qué esa obra, respecto de la cual, dado el brebe tiempo de que disponemos para esta disertación, no nos es posible extendernos como quisiéramos, ha servido y sirve desde el principio, de guía a estudiantes, profesionales y jueces y ha sido justamente elogiada dentro y fuera de nuestro territorio.

Rindamos, pues, un fervoroso y cálido recuerdo al eminente jurisconsulto a quien, para honra mía, me toca reemplazar en el Sillón que él en este Senáculo ocupó con tanto brillo.

Pasamos ahora a tratar acerca de "La Extradición a la luz de la Legislación Venezolana", tema este que hemos elegido para nuestro discurso de incorporación, por tratarse de una materia que cada día alcanza mayor importancia y aplicación, debido al creciente desarrollo que en el campo internacional adquieren las vinculaciones de carácter jurídico entre las naciones civilizadas.

No pretendemos, ni con mucho, hacer un análisis exhaustivo sobre el particular, porque ni nuestra capacidad ni el tiempo de que disponemos para el desarrollo del tema nos lo permiten; aspiramos sólo a consignar algunas considera-

ciones acerca del espíritu que, según nuestro criterio, preside la legislación patria en esa materia.

Sin intentar definirla, diremos que la Extradición consiste en el auxilio o asistencia que los Estados se prestan recíprocamente para no hacer nugatoria la acción de la Ley penal en uno de sus aspectos más interesantes. La necesidad de dar eficacia verdadera a la justicia punitiva condujo a los pueblos civilizados a adoptar una norma a fin de evitar la impunidad de los delincuentes, cuando perseguidos por los representantes de la vindicta pública de una nación, pretendieren ponerse fuera del alcance de éstos por el sólo hecho de refugiarse en el territorio de otro Estado. La institución forma así, por lo tanto, parte del Derecho Internacional.

Los fundamentos de élla han sido y son objeto de encontradas opiniones. Muchos, defensores acérrimos del principio de la libertad personal, la consideran como un peligro de persecución y afirman que si un fugitivo no ha violado las leyes del país al cual se acoge, ese Estado al entregarlo viola o ataca el principio de aquella libertad. Otros, por el contrario, la defienden. Para justificarla aducen diferentes tesis. Se sostiene que si un Estado niega la entrega del delincuente, se hace cómplice del delito cometido; que la Extradición debe admitirse para los delitos graves sobre la base de que es necesario castigar a los criminales, enemigos de la sociedad, y de que ese castigo se realiza mejor en el Estado en el cual se cometió la infracción; que motivos de orden social, de interés político o de conveniencia del Estado que la concede, para obtenerla recíprocamente, aconsejan la extradición, porque la reciprocidad es regla del Derecho de Gentes.

Y, al lado de esas y otras opiniones, está la incontrastable verdad de que existen sentimientos o principios universales de carácter jurídico, base de seguridad social, garantía de los atributos constitutivos de la esencia y la razón de ser de las sociedades humanas, y en el mantenimiento de los cuales, éllas están obligadas por ser comunes a todas y

superiores al interés de cada una en particular.

De esa manera, las infracciones cometidas contra ese orden jurídico universal no vienen a ser otra cosa sino violaciones del derecho nacional, y por ello, según principio admitido, la comunidad de naciones debe contribuir mediante la extradición, a que el infractor sea sancionado por el país en el cual se perpetró el delito como el más directamente ofendido y el más capacitado para investigar y descubrir la verdad.

Hoy, por sobre las débiles críticas respecto a la ilegitimidad y a los peligros de la Extradición, élla se ha abierto camino y se ha impuesto en el campo del Derecho Internacional, porque jurídicamente descansa sobre el poderoso principio de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia; de esa justicia, según se dijo ya, común y superior a los intereses particulares de las diversas naciones. Y como testimonio irrefutable de ello, allí está el creciente número de convenios sobre Extradición y la general aspiración a lograrla con o sin tratados, mediante la reglamentación del caso en los respectivos territorios, a fin de evitar resoluciones arbitrarias o influencias contrarias a los fines y a la naturaleza mismos de la Institución.

La investigación científica ha encontrado vestigios de la Extradición en la antigüedad, en la Edad Media y en los Siglos XVI y XVII y se citan ejemplos sacados de la Historia Sagrada y casos contemplados entre los atenienses, como cuando éstos resolvieron entregar a cualquiera que atentase contra la vida de Filipo de Macedonia, y entre los romanos, cuando pidieron a Cartago la entrega de Aníbal. Se señalan pactos como el celebrado en 1376 entre Francia y Saboya, en el preámbulo del cual se esboza vagamente el principio jurídico de la Extradición; el concluído entre España y Portugal en 1499, y el celebrado por Brandenburgo, Pomerania y Mecklenburgo en 1617; y se indica, por último, como en el siglo XVII muchas veces se acordó la Extradición sin existencia de tratados y bajo la sola promesa de la reciprocidad.

Mas, si la Institución fué conocida, élla, ciertamente, no pudo existir como regla ni menos desenvolverse conforme al concepto moderno, en esas épocas lejanas, cuando los pueblos vivían en marcado aislamiento y el derecho de asilo encontraba poderosos soportes. Fué, en realidad, a partir del siglo XVIII cuando élla comenzó a evolucionar en forma extraordinaria.

Desde entonces hasta hoy se multiplican los tratados públicos, y si fuera de éstos las naciones quedan en completa libertad para conceder o negar la Extradición, la humanidad alentada por el vehemente anhelo de hacer efectiva en todas partes el imperio de la justicia, persigue el ideal de que aquélla sea acordada de manera obligatoria, con o sin convenciones, para los crímenes comunes.

Y en este sentido se ha dado un gran paso, pues desde mediados del siglo XIX hasta el presente, son muchas las Naciones que han adoptado el camino de consagrar en sus leyes, de manera formal y expresa, el principio de la Extradición y fijan, al efecto, reglas para admitirla o para negarla. Tales Naciones son, entre otras: Estados Unidos de América, Inglaterra, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Japón, Italia, Suiza, Suecia, Noruega, Argentina, Perú, Brasil y Méjico.

Por lo demás, como entre los estatutos legales en materia penal de los distintos países existen diferencias más o menos apreciables, que originan dificultades de no fácil solución, se hacen esfuerzos inauditos para superarlas con miras a la adopción de un tratado universal y uniforme sobre extradición. En el Congreso Penitenciario Internacional de Londres reunido en 1925 no se llegó a nada en concreto en esa materia pero, a consecuencia de las conclusiones adoptadas allí, se ha avanzado mucho en ese terreno, y así vemos como existe un proyecto de tratado-tipo redactado y publicado en 1931 por la Comisión internacional penal y penitenciaria reunida en Berna; un ante-Proyecto elaborado por la Comisión Internacional de Policía Criminal, y un proyecto salido del seno de la "International Law Associa-

tion". No está, pues, lejano el día en que la humanidad alcance tan noble y trascendental aspiración.

Venezuela, inspirada siempre en el supremo ideal de confraternidad y de solidaridad moral, tiene adoptado desde hace años en el Código Penal la institución de la Extradición. En realidad fué con fecha 23 de mayo de 1853, en virtud del Tratado concluído por la República con Francia, cuando se incorporó en el derecho positivo venezolano la institución de la extradición. En las cláusulas de ese Tratado se adoptaron principios fundamentales sobre la materia. Se excluyó de la extradición a los nacionales (artículo 1). Se especificaron los delitos por los cuales aquella se concedería (artículo 2), y se excluyeron expresamente los crímenes políticos o conexiones con ellos (artículo 10). Como elementos básicos del reclamo se requirió la remisión de la sentencia firme condenatoria del asilado o, por lo menos, el auto de detención dictado en la respectiva causa, con indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos y la pena aplicable a ellos (artículo 3) y así, al ser incorporados estos y otros principios como preceptos del Código Penal de 1897 y conservados en los Códigos posteriores de 1904, 1912, 1915 y 1926, vigente el último en la actualidad, quedó adoptada la extradición como parte de nuestro derecho sustantivo.

En cuanto al procedimiento, la ley ordena observar en primer lugar lo dispuesto por los Tratados Públicos, y en ausencia de éstos se seguirán las prescripciones de Derecho Internacional, siempre que éllas no se opongan a las reglas que en nuestro derecho sustantivo complementan y perfeccionan aquellos preceptos.

De esta manera, el Estado venezolano obra con exacto sentido de responsabilidad. En todo momento acepta la extradición como una obligación moral, cuya falta de cumplimiento, conforme a la concepción del mundo actual, constituiría una violación del Derecho Internacional, pero se reserva la más absoluta libertad en la apreciación de cada solicitud, especialmente para negarla, así esté ligada por

una convención, cuando encuentre que tal solicitud contraría los principios de nuestra legislación nacional o no está conforme a la razón y la justicia.

Sentado lo anterior, la primera cuestión que se nos plantea es la relativa a la nacionalidad de las personas que pueden ser sujetos de la Extradición, y debe distinguirse entonces, si el reclamado es nacional del país requerido o es extranjero, bien por ser nacido en el territorio del Estado requirente o por serlo en el de otro cualquiera.

En el primer caso, es decir, cuando el solicitado es nacional del país requerido, graves dificultades se presentan y múltiples y encontradas son las opiniones al respecto.

Por un lado, la doctrina de la exclusión absoluta del nacional es defendida con calor y se aducen al efecto poderosas razones, como la de considerar repugnante al sentimiento humano la entrega a una autoridad extranjera de personas unidas por un nexo tan estrecho como es el de la nacionalidad; que ello, para el Estado que lo hace, resulta en cierta forma, renuncia de parte de su propia soberanía; y que todo ciudadano tiene el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales dentro del territorio que lo vió nacer.

Los adversarios de tal doctrina consideran completamente deleznable la base del sentimentalismo, única sobre que ella descansa según su opinión. Alegan, además, que la existencia de principios superiores y de defensa social que obliga a los Estados a mancomunarse para la represión de los delitos, da competencia al Estado ofendido para juzgar y castigar al trasgresor, por lo cual resulta una verdadera consecuencia el establecimiento de barreras basadas en la nacionalidad de los culpados.

En apoyo de esta tendencia de la nó exclusión, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, la Segunda Conferencia Panamericana reunida en Méjico en 1901, la Primera Reunión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y la Sexta Sub-Comisión reunida en la misma ciudad, adoptaron como principio el que en ningún caso la ex-

tradición podría ser obstaculizada por la nacionalidad del reo.

Mas, a pesar de esta tendencia apoyada, sin duda, por eminentes tratadistas, es lo cierto que hoy en la práctica predomina de manera decisiva la tesis contraria, y así vemos como casi ninguna nación conviene en entregar sus propios ciudadanos.

Venezuela desde el comienzo adoptó ese camino en forma que no deja lugar a dudas ni a controversias de ninguna clase. En efecto, el artículo 6 de nuestro Código Penal establece: "*La extradición de un venezolano no podrá acordarse por ningún motivo*".

Además de las consideraciones de orden moral y humanitario, encuentran algunos, y entre ellos el Dr. Celestino Farrera, que el fundamento jurídico de esa disposición se halla en la propia Constitución Nacional, la cual, en el aparte C) ordinal 17 del artículo 32 garantiza a los venezolanos la seguridad de no ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente, ya que cuando nuestro legislador estampó la frase "jueces naturales y en virtud de ley preexistente", se refirió, sin duda, a Jueces actuantes en Venezuela y sometidos al imperio de leyes dictadas y promulgadas en Venezuela misma.

Por último, es de observar que al adoptar nuestra República ese principio, lo consagró en forma que él no diese lugar a la impunidad de los venezolanos por crímenes cometidos en territorio de otro Estado. Así, el referido artículo 6º dispone en su conjunto: "*La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana*".

Al consagrar, pues, Venezuela el principio de la no entrega de sus nacionales se ha acogido, en nuestro concepto, a una noble y preciosa tradición. Disposiciones iguales a

la nuestra las hay en Italia, Bélgica, Uruguay, Holanda, Argentina, Perú y otras naciones. Y por último, la Convención de Derecho Internacional o Código Bustamante suscrito en La Habana en febrero de 1928, se puso acorde con la realidad de los hechos y adoptó el siguiente precepto: "Art. 345.—Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo".

Por este camino se ha logrado, pues, una solución media que satisface la reserva de los Estados en cuanto a sus nacionales y evita la denegación de justicia y la impunidad de los culpables.

Pero si rígida y casi inflexible es la regla en cuanto a los nacionales, en lo relativo a los extranjeros, ellos en forma general, se hallan sometidos a la extradición.

Sin embargo, precisa en el particular la determinación de la materia punible a que la extradición se refiere, porque sin duda, ésta debe contenerse en los límites de la justicia común. Por ello, surge la necesidad de entrar en la enumeración de los hechos delictuosos, o por lo menos, a la especificación en cuanto a su naturaleza y también a aquellas cuestiones afines como la referente al límite de duración de la pena a fin de evitar, en este último aspecto, un procedimiento dispendioso y molesto para infracciones en realidad de escasa trascendencia. Con respecto a este punto recuérdese que el Código Penal venezolano habla de delitos y no de faltas y que el artículo 354 del Código Bustamante establece que no se concederá la extradición si la pena aplicable al delito es menor de un año de privación de libertad. En el Tratado de Extradición entre Venezuela e Italia se preceptúa: "Artículo 2º—Se concederá la extradición de los autores y cómplices de delitos comunes, condenados a una pena restrictiva de la libertad personal no inferior a seis meses, o a quienes, según la ley del Estado requeriente, pueda aplicárseles una pena restrictiva de la libertad personal no inferior a un año,

“Podrá concederse la extradición, en vista de circunstancias particulares, aun por delitos no comprendidos en la primera parte del presente artículo, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes”.

Generalmente en los Tratados públicos sobre extradición se suelen especificar los delitos comúnmente considerados por todas las naciones como infracciones graves, pero fuera de ello, los Estados mantienen íntegra la plena facultad para negar o acceder de manera voluntaria las solicitudes de extradición que se les haga.

En Venezuela, en varios tratados se hace la especificación de los delitos, pero el principio general de la extradición respecto de los extranjeros está sometido a excepciones expresas contenidas en el mismo artículo 6º del Código Penal. Así, según esa disposición, no podrá concederse la extradición de aquellos:

1º—Por delitos políticos ni por infracciones conexas con esos delitos.

2º—Por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

3º—Cuando el extranjero esté acusado de un delito que tenga asignada en su país la pena de muerte o una pena perpétua.

La primera excepción, es decir, la negativa de extradición de los extranjeros por los delitos políticos, existe en todas las legislaciones y se halla, además, incluida en los tratados públicos sobre la materia; y la jurisprudencia internacional es constante en el sentido de considerar existente la cláusula de la exclusión de los delitos políticos y las infracciones que les son conexas aún cuando así no conste en la respectiva convención.

Obvio nos parece destacar lo saludable de ese principio altamente liberal, porque aparte de constituir una manifestación de elevada cultura, pone vallas a persecuciones políticas, muchas de ellas injustificadas por ser generalmente

hijas de la venganza de los partidos y de las disensiones civiles, tan propicias a la efervescencia de toda clase de pasiones y de odios. Ello explica el poderoso arraigo que el concepto tiene en las legislaciones de los pueblos cultos, especialmente desde 1834, cuando Francia bajo el reinado de Luis Felipe celebró con Bélgica un Tratado de Extradición, mediante el cual se convino en la no entrega de los delincuentes políticos. Triunfaba así sobre principios anti-quisimos una generosa corriente iniciada con éxito por Inglaterra entre el primero y el segundo decenio del pasado siglo.

Y no resistimos a la tentación, antes de seguir adelante, de recordar, cómo esos elevados sentimientos de la poderosa Nación inglesa en cuanto a su tesis de excluir de la extradición a los sindicados de crímenes políticos, salvó la vida, al arrancarlos de entre los muros de las prisiones españolas, de cuatro personajes intensamente vinculados a nuestra historia. Tales fueron, el Canónigo José Cortés de Madariaga, el Dr. Juan Germán Roscio y los señores Juan Paz del Castillo y Juan Pablo Ayala.

Ellos, como se sabe, habían sido actores destacados en el gran drama que puso fin a la Primera República de Venezuela. Acogidos a los términos de una Capitulación firmada bajo fé de juramento por el Jefe realista Don Domingo Monteverde, éste, con violación de tan sagrado compromiso, junto con los señores José Mires, Manuel Ruiz, José Barona y Francisco Iznardi, los remitió presos a Cádiz, cargados de grillos y con el epíteto de "monstruos, origen y primera raíz de todos los males y novedades de la América, que han horrorizado al mundo entero".

Después de siete largos meses de encierro en la cárcel gaditana, fueron trasladados a las mazmorras de Ceuta, de donde, los cuatro primeramente nombrados, gracias a las maniobras y a las generosidades del comerciante inglés Don Tomás Richards, quien después figuró en los ejércitos patriotas, lograron escapar a Gibraltar y se pusieron así bajo el amparo de la bandera inglesa. Sin embargo, el Jefe de

la fortaleza británica General Campell, no supo resistir a los requerimientos del Gobernador de Ceuta, a quien los entregó, basado, según se dice, en la alianza existente para el momento entre su patria y España en la guerra contra la Francia bonapartista.

Contrariados así en forma tan burda sentimientos y tendencias sostenidos por la Nación con ardor y celo en aquella época, la opinión pública y el Gobierno ingleses se movilizaron y el asunto fué planteado en el seno del propio parlamento por boca del Representante Sr. Samuel Whitebread. Los Ministros Lord Enrique Bathurst y Vizconde Roberto Stewart Castlereagh tomaron cartas en la cuestión y por conducto de la Cancillería se dieron instrucciones a Sir Henry Wellesley, Embajador de España, y a su sucesor Sir Carlos Ricardo Vaughan de pedir la liberación de los prisioneros. A pesar de la negativa inicial del Gobierno español, la insistencia británica consiguió que ellos fueran devueltos a Gibraltar y puestos a disposición del Príncipe Regente Jorge, a quien el Ministro de Estado hispano, Don Pedro Cevallos, rogaba tomar las medidas conducentes a fin de evitar recomenzaran las maniobras subversivas de los liberados. De esta manera Inglaterra volvía por los fueros de la hospitalidad británica y ponía a salvo el principio tradicional defendido por la gran nación de no extender la extradición a los perseguidos políticos.

Sin embargo, en ese particular, la dificultad estriba en la determinación de lo que se entiende por delito político, y aún cuando se han hecho grandes esfuerzos, no se ha logrado una concreción exacta y uniforme del concepto.

Generalmente la infracción política es definida como el acto que mediante medios ilegales, se encamina a atacar el orden público o social existente en un País determinado, con la marcada intención en su aspecto exterior de lesionar la integridad de su territorio, su independencia y sus relaciones con los demás países; y en el aspecto interior a quebrantar la forma de gobierno, la organización de los poderes públicos los derechos políticos de los ciudadanos y, en

general, la vida corriente y ordinaria de la colectividad.

Garraud en su obra "La Reglementation Internationale de l'Extradition", citada por Plana Suárez, al referirse a la dificultad con que tropezarán los redactores de un Código internacional para hallar una definición de la criminalidad política dice: "Ella no sería, sin embargo, imposible, si quisieran contentarse con calificar la *criminalidad política* por su objeto, es decir, por el ataque que hace a los derechos políticos del Estado, a su seguridad interior y exterior. Pero en ningún caso, los crímenes ordinarios, tales como el robo, el asesinato, el incendio, etc., aunque inspirados por el odio o la venganza política, podrían ser considerados como crímenes políticos y sustraerse a la extradición por este pretexto. La seguridad internacional no podría ser garantizada sin eso".

El Profesor Georges Vidal, en su obra "Cours de Droit Criminel et de Science Penitentiaire" expresa: "Las infracciones políticas son los crímenes y los delitos que atentan contra el *orden político* del Estado, sea externo (independencia de la Nación, integridad del territorio, relaciones del Estado con otros Estados), sea interno (forma de gobierno, organización y funcionamiento de los poderes políticos y de los derechos políticos de los ciudadanos). Se distinguen de las infracciones ordinarias y de derecho común por la naturaleza del derecho violado, por los móviles a los cuales obedece el agente y por el fin perseguido por éste".

"Lo que distingue el delito político del delito de derecho común —dice el mismo Vidal— es que el primero sólo lesiona al Estado considerado en su organización política, en sus derechos propios, en tanto que el segundo lesiona exclusivamente derechos diferentes a los propios del Estado. Cuando un delito lesiona a la vez ambas clases de derechos es un delito concurrente o un delito político relativo, complejo o conexo".

En concepto de Fauchille la expresión "delitos políticos no comprende solamente las infracciones atentatorias a la

seguridad interior del Estado, es decir, cuando tienen por fin destruir o modificar la forma de gobierno o la organización y funcionamiento de los poderes políticos o lesionar los derechos políticos de los ciudadanos, sino que comprenden también, y así lo admite la mayor parte de los juriscónsultos, los actos que ponen en juego la seguridad exterior del Estado, como, por ejemplo, la independencia de la Nación, la integridad del territorio, las relaciones con otros Estados. Pero —agrega— para que haya crimen o delito político es necesario considerar al Estado en su cualidad de potencia política y lesionado así por la infracción en sus intereses políticos, y no en su fortuna, en su patrimonio, como podría serlo un simple particular; no habría, por lo tanto, infracción política cuando, en el dominio interno como en el externo, el derecho lesionado, aun cuando ejercido por el Estado, no le es especial ni depende de su carácter propio: así, no sería una infracción de ese género un fraude a las leyes de aduana o a las leyes de contribuciones porque tales atentados participan de la misma naturaleza de los atentados a la propiedad privada”.

Criterio sensato en el particular nos parece el esbozado por el Dr. Celestino Farrera, distinguido profesional que entre nosotros dedicó buena parte de su vida al estudio del Derecho Internacional. Según el mencionado criterio, para distinguir el delito político de la infracción común, lo lógico es tomar en cuenta en primer lugar la subjetividad, es decir, la intención del delincuente y los móviles que lo indujeron a obrar, y en segundo término, la materia del hecho, o sea, la naturaleza del acto realizado.

De todos modos, dada la gran variedad de las combinaciones que pueden realizarse en el amplio campo de las relaciones políticas y sociales, no puede, en realidad, llegarse a una enumeración ni siquiera aproximada de la totalidad de esos delitos y las que se hagan no podrían serlo sino por vía de ejemplos.

2 Igual dificultad se halla para la determinación de las infracciones conexas con los delitos políticos, o sea, cuando

estos se presentan acompañados de infracciones de derecho común, pero en las cuales va envuelto un fin o interés político, por lo cual se consideran incidentes del delito principal.

En los delitos conexos se encuentra una relación subjetiva o personal, o sea, el vínculo o nexo resultante del concierto o acuerdo entre los autores; y una relación objetiva o real, o sea, la que resulta, no ya de la reunión de personas, pues en realidad puede tratarse de una sola, sino del fin y naturaleza propios de la infracción.

Así, caracterizan los delitos conexos la existencia de dos o más delitos y, por supuesto, la relación subjetiva u objetiva que aparezca entre ellos.

Hay infracciones conexas con los delitos políticos, dice Vidal, cuando por medio de dos o más hechos delictuosos unidos los unos a los otros por un lazo más o menos estrecho, por ejemplo, cuando insurgentes, con el fin de derribar el gobierno constituido se apoderan de los arsenales y fábricas del Estado, destruyen propiedades públicas o privadas y matan en combate a elementos del bando o partido opuesto. Es necesario, dice el mismo autor, que los autores al realizar tales hechos hayan obedecido a motivos políticos y hayan tenido la intención de un fin político.

Para los delitos conexos, respecto de la extradición, se han propuesto los siguientes sistemas:

1º—El de la *separación*, consistente en autorizar la extradición sólo para el delito común. Ha sido severamente reprochado por considerársele contrario a la naturaleza misma de las cosas, porque el delito común cometido con un fin político forma un todo indivisible y sería imposible aislarlo del elemento político. Se ha observado, además, que ello restringiría en forma alarmante el principio del asilo político. Tal sistema, sin embargo, ha sido consagrado por algunas naciones en sus Tratados, como el concluído por Austria-Hungría y Suiza en 1888.

2º—El de la *predominancia*, consistente en examinar

cual de las infracciones, la política o la de derecho común, constituye por su predominio el hecho principal, y negar la extradición cuando lo sea la primera o acordarla cuando lo sea la segunda. Tal sistema fué admitido en Suiza en 1892 y en el Brasil en 1911, pero él es también criticado por tener por base la arbitrariedad desde luego que nada es tan peligroso y difícil como determinar y separar los dos elementos encerrados en un delito.

3º—*El de los usos de guerra* consagrado por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Oxford en 1880 a proposición de los jurisconsultos americanos e ingleses, consistente en que “*para apreciar los hechos cometidos en el curso de una rebelión política, de una insurrección o de una guerra civil, es necesario preguntarse si ellos serían o nó excusados por los usos de la guerra*”. Esta fórmula del Instituto es combatida también en virtud de ser incompleta, pues deja fuera de reglamentación los actos independientes de la insurrección o de la guerra civil, como serían los preparatorios de una sedición; y por inexacta, al asimilar la guerra civil a la guerra internacional, desde luego que para el gobierno amenazado por la primera, los insurgentes no son beligerantes sino criminales; y además porque, en todo caso, los derechos y los deberes de los beligerantes distan mucho de gozar en todas partes de una reglamentación precisa y uniforme.

En virtud de tales críticas, sin duda, el Instituto en su sesión de Ginebra en 1892 adoptó una nueva fórmula según la cual, como principio general, la extradición se declaró inadmisibile para las infracciones políticas y para las conexas con esos delitos, pero acordable excepcionalmente para las últimas, cuando ellas, cometidas o no en el curso de una insurrección o guerra civil, constituyen, desde el punto de vista de la moral y del derecho común, como los envenenamientos en masa y las mutilaciones, actos de barbaric odiosa, de lesa humanidad, de vandalismo, de crueldad y de fiera.

El artículo 28 de nuestro Código de Enjuiciamiento Cri-

minal, con el fin de someterlos a una sola jurisdicción, establece la siguiente clasificación de los delitos conexos:

1^o—Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas si estas dependen de diversos Tribunales ordinarios.

2^o—Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubieren procedido de concierto para ello.

3^o—Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución.

4^o—Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5^o—Los diversos delitos que se imputan a un procesado al incoársele causa por cualquiera de ellos.

Esa indicación es sólo enumerativa y no limitativa, y si es cierto que ella se refiere a la materia de competencia de Tribunales, bien puede servir de índice para resolver las cuestiones que se susciten en lo tocante a conexión con los delitos políticos, tal como lo observó muy certeramente el ya citado Dr. Farrera quien, por cierto, apunta que respecto de la extradición deben considerarse infracciones conexas a los delitos políticos, aquellos hechos que participan de la naturaleza de éstos, bien porque tengan un lazo necesario con los fines políticos del inculpado, bien porque hayan servido de medio para la ejecución de un delito de tal índole o para la obtención de un fin político.

Ahora bien, como de la circunstancia o dificultad para determinar o definir en forma exacta los delitos políticos y aquellos que le son conexos surge, inevitablemente, el problema referente a la calificación del hecho delictuoso, el asunto se ha resuelto en el sentido de que ello corresponde necesariamente al Estado requerido. Si a éste toca hacer la entrega y dar así el paso duro de negar refugio al perseguido, lo lógico es que le competa determinar si la solicitud de extradición está enmarcada dentro del espíritu que rige sus leyes sobre la materia.

Esta tesis, en realidad con amplia aceptación, ha sido siempre sostenida por Venezuela y así lo ha hecho constar expresamente en los Tratados Públicos celebrados sobre Extradición, tales, entre otros, el firmado con Bélgica el 13 de marzo de 1884, el celebrado con Cuba el 14 de julio de 1910 y el concluido el 18 de julio de 1911 con las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, con motivo del Congreso Bolivariano reunido en Caracas en aquel año.

Este asunto del derecho de calificar el delito ha cobrado en estos últimos tiempos palpitante actualidad en razón del incidente surgido entre los gobiernos de Colombia y del Perú con motivo del asilo del Señor Víctor Raúl Haya de la Torre en la Embajada en Lima de la primera de las Repúblicas nombradas. En la serie de "Documentos relativos al asilo del Señor Víctor Raúl Haya de la Torre en la Embajada de Colombia en Lima" publicada en volumen de sesenta páginas por el Gobierno de Bogotá se exponen argumentos intensamente importantes en relación con el asunto; y es de admirar y de elogiar el tono de cordialidad y pulcritud, así como la elegante elevación con que las partes han tramitado la controversia hasta el punto de someterla a la Corte Internacional de Justicia cuya decisión habrá de ser, sin duda, trascendental.

Daremos algunos detalles del caso por el interés que envuelve en relación con el tema de que venimos tratando, bien entendido, por supuesto, que participamos del criterio de quienes lejos de considerar el asilo como íntimamente unido a la extradición, encuentran por el contrario que el uno es la contradicción de la otra.

El 3 de enero de 1949, por la noche, dicho señor Haya de la Torre, Jefe del grupo político llamado en el Perú Partido del Pueblo o "APRA" solicitó y obtuvo en Lima asilo diplomático del Embajador de Colombia en dicha ciudad, y éste, a los efectos de la expedición del respectivo salvoconducto hizo la notificación a que se refiere el artículo 2, inciso 2º de la Convención sobre Asilo de La Habana, suscrita y ratificada por los dos países.

La Cancillería peruana a la vez que formuló una serie de cargos contra la Alianza Popular Revolucionaria Americana o APRA y contra algunos miembros de ese Partido, por sus actividades, argumentó que por no haber ratificado el Congreso peruano la Convención sobre Asilo político suscrita en Montevideo en 1933, al Gobierno del Perú no le obligaba la norma jurídica consagrada explícitamente en el artículo 2º de dicha Convención, según la cual la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo; y que el doctor Víctor Raúl Haya de la Torre es un delincuente común y no un asilado político.

“Dadas las disposiciones vigentes entre Perú y Colombia —decía la nota de 22 de febrero de 1949 de dicha Cancillería para el Embajador colombiano— se imponía como un deber de estricta justicia y de respeto a la opinión pública peruana, hondamente conmovida por la serie de hechos delictuosos, de actos terroristas y de propaganda totalitaria llevada a cabo por el Apra y que comprometían directamente la responsabilidad de su jefe único y omnímodo, el estudiar con todo detenimiento el caso que se presentaba, a fin de establecer claramente la calificación que correspondía a Víctor Raúl Haya de la Torre. Por lo mismo, no dejó de causar penosa sorpresa al gobierno del Perú la nota de 14 de enero de 1949, en la que Vuestra Excelencia, cumpliendo instrucciones de su cancillería, calificaba como “asilado político” a Víctor Raúl Haya de la Torre, manifestando que, lo hacía “en el ejercicio del derecho que le otorga el artículo II de la Convención sobre Asilo Político suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

“Debe recordar Vuestra Excelencia que esa Convención, aunque suscrita por los Delegados del Perú, no ha recibido la indispensable ratificación de nuestro Congreso, y, por lo mismo, no constituye derecho vigente entre el Perú y Colombia.

“La calificación del asilado como delincuente político o como delincuente común es materia de suyo grave y constituye el punto esencial que debe examinarse para otorgar

o negar el asilo. Esta materia queda a la apreciación de los dos gobiernos, de acuerdo con los hechos y los documentos que reflejan la realidad objetiva, dentro del régimen del Tratado de 1928. El Tratado de 1933, no ratificado por el Perú, ha innovado en esta materia entregando la decisión sobre ella a la opinión unilateral del gobierno que concede el asilo. Esta opinión por respetable que sea, no importa una obligación jurídica respecto del Perú.

“Pendiente la discusión sobre este asunto, cúmpleme manifestar que la calificación de simple asilado político, de Haya de la Torre, esto es, de simple delincuente político, se debe a informaciones incompletas e inexactas respecto de la actividad delictuosa desplegada, especialmente en los últimos tiempos, por el Jefe del aprismo, y de la obra realizada por su partido bajo su dirección única e incontrastable.

“No se trata de una organización política, como las que actúan únicamente en el campo leal y caballeresco de la propaganda o de las lides políticas, aunque éstas llegaren a acciones de fuerza. Se trata ciertamente de una organización de carácter vertical, que ha venido perturbando profundamente no sólo la vida política, sino la vida económica, social y aún educacional de la República, mediante procedimientos que importan un régimen de coacción, mal llamado de disciplina, contrario a la ley en el que se llega hasta la aplicación de penas “ultimativas”, como la muerte y la marca. El gobierno de Vuestra Excelencia no ha de ignorar la publicación que se hizo del “Código de Disciplina Aprista”, que estatuye esas y otras penas, y que pretende para ese partido un régimen fuera del jurídico general del Estado.

.....

“Todas estas consideraciones habrán de llevar al ánimo de Vuestra Excelencia y del Gobierno colombiano la convicción de que no cabe calificar como asilado político al Jefe de una organización respecto de la cual se sigue ante los Tribunales de la República procesos que envuelven una definida responsabilidad penal. Al Jefe y a los líderes que han constituido y organizado el Apra, preparando a sus afilia-

dos intelectual, moral y materialmente para realizar metódicamente tantos crímenes y causar tantos males al Perú no puede dejárseles sin que recaiga sobre ellos la responsabilidad que, serena pero enérgicamente, reclama el país entero; y no habría gobierno alguno que sin hacerse objeto de muy grave y merecida reprobación ciudadana, osara admitir que el Derecho de Asilo, creado exclusivamente para amparar a meros políticos en desgracia se hiciese blandamente extensivo, con enorme lesión de elementales principios de justicia, a criminales comunes, como el que me ocupa: fríos y sin escrúpulos, calcados sobre el molde de los que ensangrentaron hogares, talleres, escuelas, cuarteles y templos bajo la feroz dominación nazi-fascista en Europa, y terminaron por ensangrentar el mundo. Sería atentar no sólo contra la propia seguridad del Estado peruano, sino contra la seguridad de los demás pueblos y gobiernos del Continente. El Apra es un peligro para el Perú y para la América toda. Por eso, previsoramente, la combatió Sánchez Cerro; por eso, también la combatieron Benavides y Prado, y hasta su aliado político Bustamante y Rivero, se vió obligado a denunciarla como un peligro nacional y trató de contenerla. Por eso, finalmente, los Institutos Armados de la República, en gesto unánime, se han visto en la necesidad de poner fin a tantos crímenes y males, para salvar al Perú”.

La Embajada de Colombia manifestó en su contestación no estar de acuerdo con esa tesis y que los Tratados y Convenios sobre asilo anteriores y posteriores al de Montevideo de 1933, han consagrado, unas veces de manera explícita y otras en forma implícita, o han considerado sobreentendida la norma según la cual corresponde al Estado asilante calificar la delincuencia.

“Pero no es sólo, como se ha dicho, decía el Embajador, del derecho consuetudinario y de los Tratados y Convenciones citados de donde se deriva la obligatoriedad de la regla según la cual corresponde al Estado asilante la calificación de la delincuencia. Esta regla la impuso la naturaleza misma

de las cosas: admitir el asilo y negarle al país que lo presta el derecho de calificar la delincuencia conduciría sencillamente a desconocer en la práctica lo que se admite en teoría.

.....

“Si el Gobierno del Perú, sin necesidad de ratificar la Convención de Montevideo de 1933, ha aplicado o sustentado o respetado en todos esos casos la regla consignada en su artículo 2º, es porque reconoce que ese principio no deriva su obligatoriedad de dicho texto, sino que, como ya se expresó, la deriva del derecho consuetudinario, de los principios del Derecho Internacional sobre asilo y de la naturaleza misma de las cosas.

.....

“Si, desconociendo la obligatoriedad de la costumbre, se pudiera admitir que en materia de asilo el único vínculo jurídico existente entre el Perú y Colombia es el Tratado de La Habana, no sería menos cierto que al Gobierno de Colombia le correspondería la facultad, en este caso, de calificar la delincuencia. En efecto, aparte de que allí se establece que el asilo será respetado en la medida en que lo admitiere el uso del país de refugio —que en este caso es Colombia, cuyo uso invariable ha sido el de reconocerle al país asilante el derecho de calificar la delincuencia— es incuestionable que ninguna de las reglas consignadas en el artículo 2º de dicha Convención tendría sentido ni posible aplicación si no estuviera sobreentendida la norma consignada en el artículo 2º del Tratado de Montevideo. Conforme a dicho texto cuando el agente diplomático que concede el asilo por estimar que se trata de un delincuente político lo comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, lo único que éste puede hacer es exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible, sin que se le deje desembarcar en ningún punto de dicho territorio ni en lugar demasiado próximo a él y sin que se le permita practicar actos contrarios a la tranquilidad pública mientras dure el asilo. En ninguna parte establece esa Convención que sea el Estado del asilado

el que tenga derecho de calificar la delincuencia ni que ésta haya de ser calificada por los dos Estados de común acuerdo. Hay que considerar sobreentendida entonces la regla impuesta por la costumbre y consagrada por el Derecho Internacional. Ésa regla es la de que le corresponde al Estado asilante calificar la delincuencia, porque así lo han establecido las Convenciones multilaterales que se han referido explícitamente a esa cuestión y la práctica constante de los Estados signatarios de esas Convenciones, las cuales aún sin haber sido ratificadas por alguno o algunos de dichos Estados, constituyen una fuente indiscutible y obligatoria del Derecho Internacional. Cuando las Convenciones de Montevideo de 1933 y 1939 consagraron la referida norma, no hicieron sino confirmar un principio ya existente y ratificar la interpretación que ya se le había dado en la práctica a la Convención de La Habana”.

La Cancillería peruana al contestar, argumentó, entre otras cosas:

“La afirmación de Vuestra Excelencia de existir un derecho consuetudinario sobre la calificación unilateral se halla definitivamente desvirtuada por los antecedentes oficiales de la negociación de la Convención de 1933. No pudo establecerse una costumbre porque se constató que habían surgido grandes “desacuerdos sobre todo en la calificación de la delincuencia común o política o conexas, que se han atribuido unilateralmente los gobiernos de los países convulsionados o las Legaciones que han concedido el refugio”. Tomamos la frase citada del informe presentado por el Instituto Americano de Derecho Internacional que, con el proyecto respectivo, sirvió de base a los trabajos de la Conferencia de Montevideo.

“De otro lado, los considerandos de dicha Convención confirman la preexistencia de posiciones contradictorias pues hablan de la necesidad de una regla para los casos de violencia o perturbaciones ordinarias y de conservar la cordialidad y la buena armonía. Como medida expeditiva se adoptó, entonces, parte del texto del Instituto Americano

de Derecho Internacional, dándosele a la regla un sentido demasiado absoluto y, por lo mismo, con defectos que determinaron la modificación introducida por la Convención de 1939, como veremos luego.

“De este oportuno recuerdo deduce esta Cancillería las siguientes consecuencias: 1.—No ha existido derecho consuetudinario para la calificación unilateral de la delincuencia; 2.—La regla adoptada por la Convención de 1933 era incompleta y resultó por ello inconveniente, y 3.—El carácter absoluto y antitécnico de la fórmula aprobada explica la falta de ratificación de la Convención de 1933 por parte del Perú”.

“Esta Cancillería ha revisado cuidadosamente todos los casos que menciona Vuestra Excelencia y ha verificado que excepción hecha de los asilos de la época del Presidente Bustamante y Rivero, en todos los demás no ha funcionado la regla de la calificación unilateral del país asilante”.

.....

“No puede aceptar mi Gobierno la teoría de que sin la calificación subjetiva y discrecional de parte del Estado de refugio, el asilo sería inoperante. En la evolución jurídica de América, todos los países han incorporado una buena calificación de los delitos sobre la cual actúa una eficaz estructura judicial. De tal manera que la existencia de un proceso inaugurado previamente determinará el criterio para la calificación. Si no hay proceso, y quedaren sólo frente a frente las apreciaciones subjetivas del Estado asilante y las del gobierno territorial, es claro que en los improbables casos de duda, los gobiernos tienen la obligación moral y jurídica de agotar todo procedimiento para esclarecer o dilucidar los hechos, lo cual dista mucho de la forma discrecional a que conduce el asilo automático”.

Por su parte el Embajador de Colombia después de hacer enumeración de Tratados, Convenciones e instrumentos sobre extradición y sobre asilo, suscritos por el Perú y en los cuales se trata sobre la calificación del delito político agregó:

“Al hablar de la calificación unilateral de la delincuencia, Vuestra Excelencia se abstiene de ensayar una réplica a la argumentación que presenté en mi nota anterior para demostrar que si, desconociendo la obligatoriedad de la costumbre, se pudiera admitir que en materia de asilo el único vínculo jurídico existente entre el Perú y Colombia es el Tratado de La Habana, no sería menos cierto que al Gobierno de Colombia le correspondería la facultad, en este caso, de calificar la delincuencia. Debo suponer, por consiguiente, que Vuestra Excelencia acepta que la Convención de La Habana de 1928, al establecer que el asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares será respetado en la medida en que como un derecho o por humanitaria tolerancia lo admitieron el uso, las Convenciones o las Leyes del país de refugio”, sienta la misma regla consignada en el artículo 2º de la Convención de Montevideo, por lo menos para un caso como éste, en que el país asilante ha sostenido y practicado invariablemente dicha regla.

.....

“Valdría la pena ampliar y desarrollar las explicaciones presentadas en mi nota anterior sobre la obligatoriedad que la costumbre le da a la regla de la calificación unilateral de la delincuencia si la lista de los Tratados firmados por el Perú en los cuales se incluye esa norma y la enunciación de los casos en que él la ha practicado, proclamado o invocado en su favor no hicieran completamente innecesaria toda nueva alusión al derecho consuetudinario. Lo que sí es del caso notar es que la existencia de ese derecho consuetudinario no puede desconocerse, como parece hacerlo Vuestra Excelencia, con la cita de una frase incidental contenida en un informe redactado por un distinguido internacionalista peruano cuando se adelantaban los trabajos preparatorios de la Conferencia de Montevideo de 1933. Por lo demás, es obvio que la institución del asilo, como lo demostré en mi nota mencionada, carecería totalmente de sentido y de eficiencia si se desconociera la regla a que me vengo refiriendo”.

En contestación la Cancillería peruana hizo entre otras las siguientes consideraciones:

“La elemental diferencia entre los Tratados de Extradición y los de Asilo, basta para desvirtuar la argumentación, que quiere derivarse de la larga e inconducente enumeración de aquellos instrumentos jurídicos.

“El asilo ha sido objeto de pactos internacionales sólo desde 1889. Los Tratados o Convenios sobre Asilo son los siguientes: la de 1889, en Montevideo; la General de Caracas, en 1911; la Convención de La Habana, en 1928; la Convención de Montevideo en 1933, y la Convención de 1939. El Perú ha ratificado la inicial de 1889, la General de 1911, y la detallada y puntualizada de 1928, que no establecen la calificación unilateral, pero no ha prestado su ratificación a las Convenciones de 1933 y 1939, en que aquélla aparece.

“Está fuera de discusión —y así lo hemos reconocido en nuestra nota anterior— que en la extradición rige la calificación del Estado requerido.

“Lo que se debate es la calificación unilateral imperativa para el asilo, que es cosa enteramente distinta.

“La extradición es una institución inobjetable del Derecho Internacional, consagrada en centenares de Convenciones, y que tiene por objeto asegurar la cooperación de los Estados para castigar la criminalidad común. En tanto que el Asilo es una excepción, admitida por tolerancia y humanidad, al principio fundamental del derecho de jurisdicción del Estado, y tiene por tanto un carácter extraordinario y excepcional.

“Estando el reo en el caso de extradición, en el territorio del país requerido, se halla de plano bajo su jurisdicción. En el caso del asilo en una Embajada, el asilado se substraerá a la jurisdicción territorial por razones de humanidad.

“Esta diferencia explica que en la extradición predominó la calificación del Estado requerido y tenga que ser, en el asilo, fruto de un acuerdo entre los dos Estados. Sólo puede

ser obligatoria, como una nueva limitación a la jurisdicción nacional, la calificación del país asilante para los Estados que expresamente hubieran suscrito esta obligación restrictiva.

“Además, en la extradición, la calificación del Estado requerido está sometida al examen objetivo de sus técnicos en un proceso que se sigue ante el Poder Judicial en unos países y ante el Poder Administrativo en otros. De modo que la calificación tiene la garantía de imparcialidad y de objetividad y serenidad de que carece en el asilo por circunstancias evidentes.

“Descartada la argumentación que Vuestra Excelencia deriva de la total equiparación de los ratados de Extradición y Asilo, antes de pasar al segundo punto de este Debate, permita Vuestra Excelencia que llame su atención acerca de que la Convención de 1879 que al tratar de los delitos políticos dice “que corresponde al Gobierno de la República del Asilo, calificar la naturaleza de todo delito de este género”, es Tratado de Extradición y no de Asilo, conviene precisar que el asilo a que se refiere no es el asilo de la Embajada, sino el asilo territorial. Tratándose de estas materias no huelga la más acuciosa precisión de los términos.

.....

“No puede aceptar tampoco mi Gobierno la teoría de que por la conexión de los delitos comunes con los delitos políticos, se realiza una especie de asunción del carácter común por la finalidad política. Puede el tratadista Billot afirmar lo contrario, pero su teoría no prevalece ante la corriente que apoya la tesis de que la criminalidad común da el tono final y definitivo al complejo de la delincuencia cuando afecta la estructura del Estado. Por eso dice Fauchille que “la no extradición en materia de delitos conexos a actos más o menos políticos puede llevar a consecuencias escandalosas”. Y en recientes tratados celebrados por Colombia se ha dejado establecido que el fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituyere, principalmente, un delito de derecho común y si el hecho inculcado

constituyere una infracción de la ley penal común". (*)

Vistos los anteriores conceptos, pasemos ahora al análisis de ciertos delitos contra las personas y las propiedades, aparecidos hacia fines del siglo XIX, y a los cuales se ha denominado *delitos antisociales*. Son realizados por grupos de personas, anarquistas, nihilistas, terroristas, quienes mediante procedimientos mortíferos procuran propagar doctrinas destructivas de toda organización social.

Respecto de tales delitos se ha planteado en la doctrina internacional la cuestión de saber si ellos deben ser o no considerados como delitos políticos a los efectos de la extradición; y ha predominado en la práctica y entre los autores la opinión de que por cuanto ellos tienden a destruir el orden social entero, es decir, las bases fundamentales de la civilización, debe aplicarse la extradición a tales delitos.

(*) Ya para concluirse la impresión de este trabajo la opinión pública es informada de que la Corte Internacional de Justicia que tiene por sede a La Haya dictó sentencia en la controversia colombo-peruana en relación con el caso de Haya de la Torre Según un comunicado expedido por la referida Corte y publicado por la prensa periódica pueden sintetizarse así las conclusiones del famoso fallo: 1º declaración en contra de la afirmación peruana de que Haya de la Torre es un delincuente común; 2º declaración de que Colombia no tenía derecho a calificar unilateralmente el delito en forma que se obligue al Perú; 3º declaración de que el Gobierno del Perú no tiene obligación a otorgar salvoconducto a Haya de la Torre; y 4º declaración —sin criticar la actitud del Embajador colombiano en Lima— de que los requisitos para el asilo que debía otorgarse de conformidad con la Convención de la Habana no se habían cumplido en el momento en que Haya de la Torre se refugió.

Esta decisión ha despertado el mayor interés en la opinión mundial. Colombia pidió, según informa la prensa, se aclararan algunos puntos, petición esa que fué negada por la Corte, por considerar que se referían a cuestiones no planteadas en la controversia.

Por lo demás, las noticias cablegráficas informan, por un lado, que la Cancillería peruana envió nota a la Embajada de Colombia en Lima con el pedimento de que se le entregue al líder Haya de la Torre, conforme al fallo de la Corte Internacional y con el fin de ponerlo a disposición del Tribunal de Instrucción; y por el otro, que Colombia no entregará al asilado, y que varias naciones estudian la posibilidad de lograr la cooperación de otras, sin excluir a E. U. U. y de destacadas personalidades latinoamericanas y aún de la Organización de Estados Americanos a fin de buscar una fórmula conciliatoria y transaccional que, dentro del decoro de los dos países, deje a salvo la integridad de los principios sobre los cuales descansa la noble institución del asilo y restablezca, para bien de la solidaridad americana, la armonía entre las dos naciones en pugna.

Por ello se encuentran muchos tratados en los cuales se ha excluido de la lista de infracciones políticas a los delitos anti-sociales, entre otros, en el celebrado por México en 1.902 con diversos Estados americanos; en el concluído en 1906 entre España y Cuba; en el celebrado en 1907 entre Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Salvador y en el concluído entre Alemania y el imperio otomano en 1917. Además, países como Francia, Italia, Alemania e Inglaterra han acordado la extradición de autores de crímenes de esa clase, y en muchos países se han dictado leyes contra los anarquistas.

Con relación a estos delitos parécenos de interés transcribir algunos de los conceptos emitidos ya por el Embajador de Colombia en Lima, ya por el Canciller peruano, en las notas cruzadas con motivo del asilo del Sr. Haya de la Torre:

Dice en primer lugar el Contralmirante Don Federico Díaz Dulando, Canciller del Perú:

“En efecto, antiguamente, la categoría de político cubría los delitos comunes que, incidentalmente, podían cometerse sin comprometer la responsabilidad de los jefes del movimiento. Después de la propagación de doctrina como la anarquista, primero, marxista, luego, y totalitaria o nazi-fascista, finalmente, en el complejo de los movimientos, el elemento de criminalidad común constituye la característica más saliente. Este punto de vista motivó una corriente en el sentido de que se estudiara el delito terrorista distinguiéndolo del delito político y del simple delito común; y dentro de este criterio es evidente que no procede el asilo a favor de los políticos complicados en movimientos que envuelven delincuencia totalitaria o terrorista.

“En el derecho panamericano se dejó sentir la necesidad de tomar medidas contra los métodos que implican un serio peligro para la organización política y social y para la misma vida civilizada. Esta corriente inspiró la Convención contra el anarquismo votada en la II Conferencia de México y ha inspirado la Resolución XXXII de la Conferencia de

Bogotá, que respondiendo al clamor de la opinión pública americana, condenó no sólo las actividades comunistas, sino cualquier totalitarismo.

“La finalidad política en los movimientos revolucionarios de índole totalitaria, no suprime ni atenúa, sino más bien agrava la culpabilidad en los delitos comunes que se realizan y, por lo mismo, no puede determinar la exención de responsabilidad para los jefes reconocidos de dichos movimientos.

.....

“En una palabra, descartada la calificación unilateral, incontestable el hecho del proceso y su anterioridad al asilo, el punto en debate entre este gobierno y el de Vuestra Excelencia es la cuestión jurídica planteada por el Perú en mi nota anterior: ¿el terrorismo puede estimarse como un simple delito político o como una agravada modalidad de la criminalidad común?

“Cuando surgió el asilo, de acuerdo con nuestras tradiciones humanitarias, los movimientos políticos trataban simplemente de cambiar el personal de los gobiernos o de introducir formas más avanzadas de la concepción democrática, y se realizaban dentro de los principios de la ética universal. El clima político ha cambiado en los últimos tiempos por la propaganda anarquista, los asesinatos de jefes de estado, el uso de explosivos y la intimidación totalitaria soviética y nazista, creando una situación compleja que eminentes juristas se han visto obligados a estudiar a la luz del criterio de la defensa social, de la personalidad y de la estructura del Estado. Se perfiló, desde entonces, la figura jurídica del delito contra la seguridad del Estado y la organización social, que tiene estas características: la finalidad no es el simple cambio de personas o las modalidades de un programa, sino la destrucción de la estructura social o estatal y la creación de una nueva, con disciplina y ética distintas; los métodos no reconocen limitación de ninguna clase; el impulso heroico caudillesco ha sido reemplazado por la acción directa de las masas, por la intimidación colectiva

y el uso de todos los medios destructivos, homicidios, explosiones, incendios, inundaciones, y cesación de los servicios indispensables para la vida.

“Esta nueva criminalidad, que junta la política y la común, agravando ambas, ha sido estudiada por los juristas europeos, como un ataque, no solamente al estado nacional, sino a la comunidad internacional, y, por consiguiente, con repercusiones en el derecho interno de los Estados y en el derecho de gentes. Tales repercusiones se dejaron sentir desde luego en lo que se refiere a la extradición, en que regía la calificación subjetiva del Estado requerido, pero siempre bajo la garantía del criterio técnico judicial. Para impedir la abusiva aplicación de esta regla, se estableció en algunos tratados que no quedaban exceptuados en la extradición ciertos delitos conexos, como el asesinato del jefe de Estado y atentados como explosiones e inundaciones.

“El Código Bustamante estableció que no quedaba exceptuado de la extradición el atentado contra el Jefe del Estado. Ya en 1919, el tratado de extradición suscrito por el Perú y por el Brasil hacía, a la regla de que la extradición no procedía en los casos de delitos políticos o infracciones mixtas, la siguiente importante reserva que conviene transcribir: “A menos de que se trate de hechos graves, en relación a la moral y al derecho común, como asesinato, homicidio, envenenamiento, mutilaciones, heridas graves voluntarias y premeditadas, tentativa de estos delitos, atentado a la propiedad pública o privada por incendio, explosión o inundación y robos, especialmente los cometidos a mano armada o con violencia.

“En este movimiento jurídico, que se inicia prácticamente en el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Ginebra, en 1880, lo importante era la definición del nuevo delito. Tal labor se emprendió en diferentes conferencias o asambleas, culminando en una comisión nombrada por la Sociedad de las Naciones en 1935, autora de la Convención firmada en 1937, que, si bien no pudo ser ratificada debido a la segunda guerra mundial, tiene un inmenso valor, que

nadie puede negar; desde el punto de vista de las definiciones jurídicas, consideraba como manifestaciones del terrorismo los hechos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad física, la salud, la libertad de los jefes de Estado, cualquier hecho intencional que pudiera poner en peligro vidas humanas por la creación de un peligro común y “la fabricación, obtención, provisión de armas, municiones, sustancias explosivas con el propósito de ejecutar en cualquier país que fuese una infracción prevista” en el artículo de la Convención.

“La nueva tendencia, así como modificó la extradición, precisando los límites de la calificación del Estado requerido, tenía que reflejarse en el punto relativo al asilo, tanto más cuanto que en Europa, como no existe de modo general el asilo, no podía acogerse bajo su cubierta el terrorismo y sí lo podía en América, en que el asilo se había concedido a los simples delincuentes políticos. Se imponía una discriminación de acuerdo con la nueva técnica jurídica y así sucedió en efecto. Cúpole al gobierno argentino el honor de tomar la iniciativa al respecto. En su proyecto sobre asilo de 1937, el artículo 3 incluyó este dispositivo terminante: “Los terroristas no podrán ser beneficiados por el asilo”. Siguió el Brasil, cuya alta cultura jurídica todos admiramos”.

Por su parte el Dr. Carlos Echeverri Cortés, Embajador de Colombia expuso:

“Que la misma diferencia de criterio se observa, como es natural, en lo relativo a la institución del asilo y más concretamente en lo concierne a la tendencia de excluir del asilo el llamado “terrorismo”. En efecto, entre los antecedentes de la Convención de Montevideo de 1939 figura el proyecto argentino de 1937, a que se refiere Vuestra Excelencia, según el cual “los terroristas no podrán ser beneficiados por el asilo” (inciso 3º del artículo 3º del proyecto). Ahora bien, esta regla no fué aceptada ni incorporada en la Convención, la cual se limitó a reafirmar el derecho de asilo para los delincuentes políticos en general, sin excepciones ni

salvedades. Si se desechó la excepción propuesta por la Argentina, fué sin duda porque se pensó, por una parte, que en América no existía el fenómeno anarquista que había conmovido a Europa y, por otra parte que dada esta circunstancia, se ponía en grave peligro la institución del asilo si se les brindaba a los gobiernos la oportunidad de presentar con caracteres de terrorismo cualquier delito político para reclamar al asilado.

.....

“Que en el Derecho Internacional Americano, según se desprende de todo lo expuesto, el terrorismo no existe como delito autónomo o independiente, como delito tipo, sino como una modalidad agravante del delito político, que no quita a éste su carácter de tal ni lo excluye de la institución del asilo.

“Que frente a las doctrinas invocadas por Vuestra Excelencia sobre terrorismo, ha habido en Europa otras de no menor autoridad científica. Pueden verse por ejemplo, a este respecto, las objeciones de Lawrence, profesor de las Universidades de Cambridge y de Bristol, a las conclusiones del Instituto de Derecho Internacional sobre el terrorismo (Lawrence, Principles of International Law). Tampoco coinciden con las tendencias destacadas por Vuestra Excelencia los profesores de la Universidad de Harvard que prepararon un Tratado tipo sobre extradición, en cuyo artículo 5º están claramente formuladas las doctrinas en que mi Gobierno se apoya (American Journal of International Law, Vol. 29, 1935).

“No está demás añadir, por lo que respecta a la Convención de Ginebra —elaborada, como lo sabe Vuestra Excelencia, a raíz del asesinato del Rey Alejandro de Yugoslavia y del Ministro Barthou, para atender al caso específico de atentados contra Jefes de Estado, preparados en país extranjero— que fueron precisamente las naciones totalitarias las que más se empeñaron en restringir el concepto de delito político mediante reglas tendientes a reprimir el terrorismo, y que las naciones democráticas se empeñaron,

por el contrario, en mantener la amplitud de dicho concepto para que no desapareciera en la práctica el derecho de asilo”.

En su réplica el Canciller del Perú dice:

“Sostiene Vuestra Excelencia que la Convención de 1939 al no haber tomado en cuenta la propuesta argentina “los terroristas no podrán ser beneficiados por el asilo”, desechó prácticamente el concepto del terrorismo como delito autónomo porque en América no existía el fenómeno anarquista que había conmovido a Europa y porque aceptarlo ponía en peligro la institución del asilo. La Resolución número 5 de la Reunión de Jurisconsultos descarta esta explicación. La Convención de 1939 incluyó el principio sobre terrorismo porque creyó conveniente tener una fórmula precisa de diferenciación entre el delito político, el terrorista y el común, según aparece en dicha Resolución, cuyo texto conviene transcribir:

“Nº 5.—Determinación del delito de terrorismo.—La Reunión de Jurisconsultos recomienda a los Gobiernos y a todos los institutos jurídicos de los Estados americanos, se sirvan colaborar, por todos los medios adecuados en el propósito de lograr una determinación lo más precisa posible de la naturaleza, alcance y modos de expresión del delito de terrorismo, distinguiéndolo del delito político y del delito común y utilizando para ello, tanto los elementos de la doctrina científica como los datos de la experiencia”.

“Los autores de la Convención de 1939 aceptan la diferencia entre el delito político, el delito común y el delito de terrorismo y lo único que deseaban era que se precisara su naturaleza, alcances y métodos de expresión.

“En América se había legislado internacionalmente sobre el anarquismo, el terrorismo y los delitos contra la estructura social y lo prueban, además de la Convención de Méjico a que aludimos desde nuestra primera nota, el Tratado Chileno-Brasileño de 4 de mayo de 1897, cuya cláusula

3^o estableció que no serán reputados delitos políticos para la aplicación de las reglas que preceden los actos de anarquismo dirigidos contra las bases de la organización social. Igual principio repite el Tratado Español-Cubano de 1906 y el Tratado Alemán-Paraguayo de 1909 así como los Tratados de Extradición celebrados por Colombia con Costa Rica en 1901, Nicaragua en 1920 y Guatemala en 1928.

.....

“La posición jurídica de América respecto de los delitos contra la estructura del Estado y la delincuencia terrorista ha sido fijada definitivamente por la Resolución 32 de la Conferencia de Bogotá.

“La condena del Comunismo y de todo totalitarismo no es simplemente una crítica o exclusión de esas ideologías. Es sobre todo, un formal repudio de los métodos de la organización totalitaria, de violencia, de intimidación, de organización vertical. Si esa condena no se interpreta de ese modo, sería simplemente una declaración romántica circunstancial y no una orientación política de valor práctico. Si los delincuentes comunistas y totalitaristas no son equiparados a los delincuentes comunes y quedan simplemente en condición de reos de delitos de opinión o de simples delincuentes políticos, la Declaración de Bogotá carece de significado y trascendencia.

“No cabe mantener al terrorismo dentro del rubro genérico de delito político con el argumento de que aún no se ha cristalizado o precisado como delito autónomo en el Derecho Americano positivo. El terrorismo existe; su finalidad política no le quita sino que le agrava su esencia de delito común. Las legislaciones internas de los Estados civilizados castigan las modalidades terroristas y los delitos comunes y los delitos conexos. Se ha llenado, pues, el requisito de la ley previa y de la pena previa. De lo único que se trata es de saber si en el complejo de la delincuencia, la finalidad política puede cubrir la criminalidad común, o si ésta debe prevalecer sobre los fines políticos. El derecho moderno europeo y sus interpretaciones americanas representativas adoptan la so-

lución que exige a la vez la doctrina científica y los principios eternos de la justicia. Los delitos contra la estructura del Estado y principalmente su modalidad terrorista no son ni pueden ser delitos puramente políticos.

“En este punto ha quedado definitivamente consolidada la doctrina que ya desde 1892 sostenía el Instituto de Derecho Internacional cuando en su sesión de Ginebra votó la Resolución de 8 de septiembre de ese año, que decía: “No son absolutamente reputados delitos políticos, los hechos delictuosos que son dirigidos contra las bases de toda organización social y no contra un Estado determinado o determinada forma de Gobierno”.

“Y de conformidad con esta doctrina, la ley peruana de amnistía N° 9048 del 25 de enero de 1940, la concedió a los delincuentes políticos, excluyendo expresamente a los terroristas”.

En cuanto a Venezuela, la legislación no señala norma alguna en relación con esos delitos. Mas, presentada una solicitud de extradición respecto de uno o más individuos sindicados como autores de los crímenes llamados antisociales, es claro, a nuestro entender, que la Nación, por medio de sus órganos competentes no podrá ignorar las tendencias y los principios que, como es sabido, cada día adquieren en el presente siglo mayor arraigo en el campo amplísimo del Derecho Internacional, pero se reservará íntegro el derecho de proceder al examen de las diversas circunstancias y a la investigación de las modalidades del caso, a fin de adoptar el camino más cónsono con su tradición liberal y con los principios de humanidad y de justicia.

Ya desde 1894, en el artículo 6° del Tratado concluído con España, Venezuela adoptó la siguiente cláusula: “Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado a poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida a la sociedad contra tales atentados”. Y es que resulta, sin duda, bastante di-

fácil sentar una conclusión general respecto al carácter de malhechores de tales delincuentes, porque como ecuánimemente opina Jiménez de Asúa "reconociendo, como observaron Lombroso en Italia y Concepción Arenal en España, que entre los delincuentes anarquistas y sociales, incluso en los denominados políticos, suele haber criminales instintivos y genuínos, se impone examinar cada caso que ofrezca aparente brutalidad, sobre todo en los delitos complejos y conexos de la delincuencia político-social".

Cuestión ampliamente debatida en el campo del Derecho Penal Internacional ha sido la de la ubicación, a los efectos de la extradición, de los atentados contra los Jefes de Estado. En general, la tesis aceptada hoy y así se estipula en los Tratados, es la de que tales actos no constituyen delitos políticos. Ella se acogió por primera vez en la convención celebrada entre Francia y Bélgica el 22 de marzo de 1856, a consecuencia del atentado cometido anteriormente contra Napoleón Tercero. Desde entonces el principio ha cobrado el mayor auge.

En realidad, por no haber tenido asilados de esa clase, nunca nuestra República se ha visto en la necesidad de resolver sobre la extradición acerca de persona alguna perseguida como autora de atentados contra Jefes de Estado; pero se ha acogido sin duda, al criterio predominante de excluir esos hechos de la categoría de delitos políticos. En efecto, Venezuela es signataria de la Convención de La Habana sobre Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, del cual el artículo 357 reza: "*No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad*". Y si bien es cierto que ese Código obliga solamente a los Estados contratantes, no lo es menos que como ley de la República que es, expresa la mente de nuestro legislador en lo atinente a esa debatida cuestión. Además, con anterioridad a la firma de ese Código (1928), Venezuela tenía concluido Tratado de Extradición con las Repúblicas Bolivarianas, ya citado, el cual en el artículo 4º contiene el mismo principio.

Ya en prensa los conceptos contenidos en los dos párrafos anteriores de este trabajo se cometió en Caracas, con fecha 13 de noviembre de 1950, el alevoso atentado a consecuencia del cual perdió la vida el señor Coronel Carlos Delgado Chalbaud, Presidente de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, hecho sombrío e insólito en nuestra historia que vino a romper con la tradición de hidalguía y de valor del pueblo venezolano.

Con tal motivo, Rafael Simón Urbina, cabecilla del grupo de criminales, se refugió el mismo día con su señora y otras personas, en la Embajada de Nicaragua en esta ciudad, pero como todas abandonaron horas más tarde el recinto de la mentada Representación Diplomática quedaron en seguida bajo el poder de las autoridades venezolanas. Con fecha 17 del mismo noviembre la prensa periódica de Caracas publicaba transmitida cablegráficamente desde Managua, parte del texto de una nota oficial emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua en la cual el expresado Despacho después de dar algunos detalles sobre la llegada de Urbina y familiares a la sede de la Embajada en Caracas informaba que, "el Embajador Sequeira, de acuerdo con la tradicional política de Nicaragua, concedió inmediatamente asilo y llamó al Ministerio de Relaciones Exteriores..."; que informó a ese Ministerio "que había otorgado asilo a Urbina, su familia y servidumbre, y que estaba preparando una nota de estilo comunicándolo oficialmente..."; que Urbina le hizo presente al Embajador su espontánea determinación de renunciar al asilo y dejar la Embajada, de todo lo cual informa nuestro Embajador, quien conserva constancia escrita de los interesados y de lo cual dió aviso a la Cancillería venezolana. En consecuencia, la Embajada de Nicaragua concedió asilo y lo tramitó en forma usual, habiendo sido los propios interesados, los que, por su libre determinación le pusieron término, dejando de ella constancia escrita".

Por su parte el Excelentísimo señor Embajador Sequeira hizo declaraciones en igual sentido, las cuales aparecieron

publicadas con fecha 18 de noviembre en algunos periódicos caraqueños.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela dió a la publicidad, el día 19 del mismo mes, el siguiente comunicado:

“Con relación al hecho de haberse refugiado en la sede de la Embajada de Nicaragua en esta ciudad, el día 13 del corriente, la señora María Caldera de Urbina, algunos de sus hijos y familiares y personas de su servicio doméstico, primeramente y luego Rafael Simón Urbina, cabecilla del grupo de criminales que en esa fecha cometió el alevoso atentado en que perdió la vida el señor Coronel Carlos Delgado Chalbaud, Presidente de la Junta Militar de Gobierno, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica.

Apenas recibida telefónicamente en la Cancillería la notificación de esos hechos que le hizo el Excelentísimo señor Embajador de Nicaragua, fueron trasmitidos inmediatamente a las autoridades superiores del Distrito Federal, a fin de concertar las providencias que debían adoptarse en el caso.

Posteriormente, el Excelentísimo señor Embajador comunicó a la Cancillería que Urbina, primero y luego su esposa y familiares habían decidido abandonar voluntariamente la sede de la Embajada, de lo cual se tomó debida nota como conclusión del asunto.

En ningún momento estimó la Cancillería que se tratase de un caso de asilo, por cuanto ni la doctrina universal ni el derecho internacional positivo consideran el asesinato de Jefes de Estado como delito político que pueda originar tal asilo. El amparo de hecho dado momentáneamente por la Embajada a Urbina no tuvo, en concepto de esta Cancillería, en ningún caso el carácter de asilo, al cual no tenía derecho el asesino, como tampoco lo tiene cualquiera otra persona que pueda resultar **co-autora o cómplice del criminal atentado. Así se ha**

hecho conocer al Excelentísimo señor Embajador de Nicaragua.

La tramitación del asunto entre la Cancillería y la Embajada se efectuó en el seno de las mayores armonía y cooperación”.

Como se vé por los términos del anterior Comunicado, el sano criterio que sustenta la Cancillería venezolana está en perfecta armonía con los principios, con la doctrina y con la jurisprudencia internacionales, en el sentido de no reputar delito político, ni hecho conexo, los atentados contra los Jefes de Estado; en no aceptar ni reconocer, en consecuencia, la legitimidad del asilo respecto de tales delincuentes, y en aceptar y reconocer la legitimidad de la extradición respecto de los mismos (*).

La segunda regla que trae nuestro Código Penal en cuanto a los extranjeros, es la de que no se concederá la extradición de ellos, cuando el hecho incriminado no esté calificado de delito por la ley venezolana.

Se trata de una excepción al principio general de que para los delitos comunes la extradición constituye la regla, es decir, una obligación internacional. Mas, para que a esa obligación pueda asignársele vigencia es indispensable que el hecho que la genera tenga el carácter o calificación de punible según las leyes del Estado requerido.

Principio es ese, sin duda, fundado en la más clara lógica jurídica. Si según el Estado al cual se pide la extradición no es punible el hecho que la fundamenta y, por lo tanto, para él, el perseguido es inocente, ese Estado al acordar la extradición y efectuar la entrega de un sujeto que en su concepto está libre de culpa, lejos de contribuir a evitar la impunidad de los delitos, comete una tremenda injusticia y un acto de atropello a los principios de protección y amparo debidos al extranjero que se asila.

(*) En el índice de las decisiones dictadas por la Corte Federal y de Casación, publicada al final de este trabajo aparecen dos sentencias en virtud de las cuales el Alto Tribunal acordó solicitar la extradición de Rafael Simón Urbina por el delito de homicidio.

Venezuela al consagrar la excepción apuntada se ha situado, sin duda, en una posición irreprochable, porque si según su legislación no es punible el hecho incriminado, es claro como el día, que para ella dejan de existir las razones fundamentales de la extradición. Ante la circunstancia dicha, desaparecen los motivos o principios de defensa social, de solidaridad para reprimir la delincuencia, de reciprocidad y de conveniencia o interés.

Es necesario también que el delito no esté prescrito. Con respecto a cual será la guía para determinar la prescripción, el Tratado de Montevideo señalaba la legislación del país requirente; el Proyecto del Sr. Pessoa exigía la de ambos Estados. La solución más lógica es la del Código Bustamante, aceptada por Venezuela, cuando establece en su artículo 359 que no debe acordarse la extradición cuando han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido. En efecto, al último no le sería dable entregar a un irresponsable según sus leyes, y respecto del primero, si según su legislación desaparece la responsabilidad, desaparece también según los principios el derecho a pedir la extradición.

El artículo 360 del mismo Código Bustamante establece que "la legislación del Estado requerido posterior al delito no podrá impedir la extradición". Mas, en Venezuela el artículo 94 de la Constitución Nacional preceptúa "que ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena" y el artículo 2 del Código Penal estatuye "Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo su condena".

Entre nosotros, pues, en virtud de esos principios, si una disposición posterior al delito impide la extradición como sería si disminuyera el lapso de la prescripción, no podría acordarse aquella. Por eso mismo Venezuela se reservó la aceptación de ese artículo 360 del Código Bustamante el cual de todos modos sería inválido, porque como muy bien

lo observa el Profesor Jiménez de Asúa, "la superlegalidad de la Constitución no puede ser rectificadada por una ley ordinaria".

Por lo demás, sea que existan o no convenciones, pueden surgir dudas y alegatos, bien por parte de los Estados o del propio sujeto prevenido, sobre el nombre que técnicamente corresponda al delito incriminado, para determinar si el hecho se encuentra o no configurado como delito en la legislación del país requerido, al cual, sin duda, corresponde la apreciación del caso.

Parécenos de interés destacar la jurisprudencia sentada sobre el particular en recientes decisiones, por nuestra Corte Federal y de Casación:

En el año de 1948, por la vía diplomática, el Gobierno de Italia solicitó del de Venezuela la extradición del ciudadano italiano Romeo Bavera, por imputársele la comisión de delito de estafa.

El auto de detención contra el referido procesado lo dictó el Tribunal Civil y Penal de Milán en virtud, entre otras razones, de aparecer implicado en la comisión de "acciones ejecutivas de un mismo trazo doloso, consistentes en haber dado a entender que hacía exportaciones de mercancías a la América Meridional y de haber exhibido documentos demostrando tener un crédito en Bancos italianos a su favor y haber librado cheques sin tener fondos en el Banco...".

En la oportunidad en que, conforme a la ley venezolana, Bavera compareció ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Federal y de Casación, alegó que los hechos sobre los cuales se pretendía basar su extradición no se ajustaban a los requisitos exigidos por los Código Penal y de Enjuiciamiento Criminal, entre otras razones, porque esos hechos (emisión de cheques sin fondos) no constituían delito específico en la legislación venezolana.

La Corte en definitiva, con vista de todos los recaudos, acordó la extradición de Romeo Bavera por el delito de estafa, y en uno de los considerandos del fallo respectivo expresa:

“Como se vé, el delito por el cual se pide la extradición es el de estafa, respecto del cual no existe previsión en el artículo 6° del Código Penal que impida acordarla por tal motivo, además de que ese delito está comprendido en las previsiones del Tratado de Extradición celebrado entre Venezuela e Italia, al cual ya se ha hecho referencia, sin que valga, en concepto de esta Sala, el alegato formulado por el sindicado Bavera de que el hecho de emitir cheques sin fondos no constituye delito específico en la legislación venezolana porque ese hecho, como lo apunta el artículo 474 del Código de Comercio, además de la pena pecuniaria, si dá lugar a la sanción penal, como sería si se realizase con artificios o medios capaces de engañar la buena fé de otros hasta constituir una estafa” (Véase sentencia de la Corte Federal y de Casación, dictada en Sala Federal el 27 de mayo de 1949. Gaceta Florence, Año 1°, N° 2, páginas 45-55).

Igualmente, en el presente año de 1950, el Gobierno de Bélgica solicitó del de Venezuela, conforme al Tratado celebrado entre ambos gobiernos, la extradición de Frederic Joseph Jean Albert Janseens, en virtud de que, expresaba la respectiva solicitud, “dicho súbdito belga ha sido condenado, previa citación de acuerdo con la Ley por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, a la pena de dos años de prisión y otras accesorias, por comisión del delito de abuso de confianza, contemplado en el aparte 9 del artículo 2° del mencionado Tratado”.

De los recaudos acompañados a la solicitud constaba que dicho Tribunal condenó en 1949 a Janseens: 1°) a una multa de veinte mil francos y a dos años de prisión y cien francos de multa por haber infringido, o cooperado directamente en ello, artículos concernientes al Código de derechos de registro de hipotecas y de archivo, fraudulentamente y con intención de evadir o permitir que se evadiera el impuesto respectivo, y 2°) que fraudulentamente había malversado o disipado en perjuicio de una viuda, cierta cantidad que le había sido confiada con la condición de hacer de ella un uso determinado y de devolverla.

Cumplidos los trámites procesales, la Corte Federal y de Casación acordó la extradición solicitada, y al efecto, hizo las siguientes consideraciones:

“En el Tratado de Extradición celebrado entre Venezuela y Bélgica, firmado en Caracas el 31 de marzo de 1884, están previstos (artículo 2º), los crímenes y delitos que darán lugar a la extradición. Bajo el Nº 9 de dicho artículo se particulariza el “abuso de confianza”. El párrafo 2º del artículo 6º del Código Penal venezolano acoge el principio de la identidad de la norma para conceder la extradición; ahora bien, no está calificado “el abuso de confianza” entre nosotros como delito, pero los supuestos de hecho que tipifican este delito se determinan en nuestra ley bajo el mote de apropiación indebida. Por lo que, es fuerza concluir, que es una misma figura delictual, y así se explica que se haya acogido el abuso de confianza en varios tratados que tiene celebrados la República, lo que hace inferior que el legislador venezolano lo equipara al de apropiación indebida”. ta la ley venezolana con relación a los extranjeros en los

(Véase Gaceta Forense Nº 4).

Examinemos ahora la tercera regla o condición que paucasos de crímenes comunes, o sea, la de que no se concederá la extradición cuando el extranjero es acusado como autor de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua.

Esta condición es una de aquellas impuestas, según el donoso decir de un reputado autor, “por la lealtad y por la justicia, así como por sentimientos humanos”.

La materia ha sido igualmente enfocada y discutida en las Asambleas internacionales celebradas con miras a la codificación del Derecho Internacional. El Tratado de Montevideo, en su artículo 2º, deja en libertad al Estado que efectúa la entrega, el cual puede exigir, como fórmula para conceder la extradición, que la pena de muerte o la perpetua sean reemplazadas por la inmediatamente anterior en gravedad. La Segunda Conferencia Panamericana no re-

solvió nada sobre el particular, pero la Sexta Sub-Comisión de Río de Janeiro adoptó un artículo semejante al del Tratado de Montevideo. El Código Bustamante contiene la siguiente cláusula: "Artículo 378.—En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición".

En Venezuela en el particular impera un principio absoluto y categórico. Si el delito incriminado tiene asignada en el país requirente la pena de muerte o una pena perpetua, no se puede conceder la extradición.

Si en la época colonial y en determinado período de nuestra vida independiente existió la pena de muerte, es lo cierto que dentro del espíritu liberal y profundamente humanitario que ha informado la legislación penal, en Venezuela esa pena, aun en los años de su vigencia, ha encontrado la más grande resistencia y la más sincera repulsa. Abolida desde el año de 1864, la Constitución Nacional la prohíbe en forma rotunda. No es del caso dentro de los límites de este estudio entrar a explicar las razones que guiaron a nuestro legislador a adoptar esa plausible posición, pero por lo que a la extradición se refiere, diremos que si él ha considerado injusta, inhumana y excesiva, cualquiera que sea la naturaleza y gravedad del crimen, tanto la pena de muerte como la perpetua, aun cuando ésta no sea corporal, hasta el punto de prohibirlas en el texto de la propia Carta Fundamental, resultaría a todas luces incongruente e inexplicable el que solicitada la extradición de un extranjero que habría de ser sometido a aquellas penas, nos apartáramos de los elevados sentimientos enunciados y entregáramos al perseguido que llegó a Venezuela confiado en la bondad de su justicia y en la humanidad de sus principios penales. Ello explica la forma rotunda en que está prohibida en nuestra ley la extradición en tales casos, y el por qué Venezuela se reservó la aceptación del antes transcrito artículo 378 del Código Bustamante.

Según se dijo ya, es generalmente admitido en la doctri-

na y en la práctica internacional el que el Estado del cual se solicita la extradición, pida al país requirente seguridades y garantías, según los casos, de que el perseguido, una vez concedida la extradición, no sería juzgado sino por el delito en virtud del cual aquella se solicitó y nunca por uno de orden político, o de que en lugar de la pena de muerte o la pena perpetua asignada al delito imputado, le sería impuesta otra de menor gravedad.

Es esta la llamada extradición condicional, y es evidente desde luego, que el Estado requirente al aceptar tales condiciones está obligado a respetarlas de la manera más absoluta, porque en ello va envuelta la pureza de su honor.

Entre nosotros no podía presentarse la circunstancia de la extradición condicional en el sentido indicado, porque, si hecha una solicitud, Venezuela encuentra que el delito que la fundamenta es de naturaleza política o es una infracción conexas con esa clase de delitos o bien el crimen en referencia tiene asignada en la legislación del Estado requirente la pena de muerte o una pena perpetua, no hay lugar a pedir garantías de ninguna especie, porque conforme a nuestra Ley, la extradición debe negarse de plano.

Sin embargo, para los delitos políticos Venezuela, en cierto momento, convino en adoptar una fórmula de extradición condicional.

En efecto, en el Tratado concluído con España en enero de 1894, después de estipularse que ningún extraditado podría ser procesado ni castigado por delitos políticos si en ellos hubiere incurrido, ya sean conexos o inconexos con el crimen o delito que haya dado lugar a la extradición, se convino en el segundo aparte del artículo 5° en lo siguiente:

“El Gobierno requerido podrá, además, exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía a favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar a temer un procedimiento político contra la persona requerida”.

Hay más, la Corte Federal y de Casación acordó recientemente una extradición, y el caso por las incidencias que surgieron en la secuela del procedimiento, bien merece destacarse, por presentar aspectos singulares relacionados con la cuestión aludida:

En marzo de 1949, el Gobierno del Reino de Grecia solicitó del de Venezuela, por la vía diplomática, la extradición del extranjero Constantino Dimitrov Bacopoulos, de nacionalidad griega, en virtud de encontrarse procesado en Atenas por imputársele la comisión del delito de apropiación indebida y falsificación de documentos. Expresaba también la solicitud que ninguno de los hechos atribuidos al procesado "daría lugar a que se le juzgase por motivos militares o políticos".

En la oportunidad legal en que Bacopoulos compareció ante la Corte Federal y de Casación manifestó, que por cuanto estaba seguro de que el Gobierno de su país cumpliría la promesa de juzgarlo únicamente por apropiación indebida y falsificación de documentos, lejos de oponerse pedía por el contrario, se acordase en breve su extradición.

El Presidente de la Corte, en su carácter de Juez de Sustanciación de la Sala Federal de la misma, interrogó al prevenido en la siguiente forma:

"Por la prensa ha llegado a conocimiento del Juez que suscribe, que a Ud. le atribuyen otras infracciones que son castigadas en Grecia con la pena de muerte. ¿Diga Ud. si es verdad que ha incurrido en esas infracciones y que, por consiguiente, hay cuando menos el temor de que puede Ud. ser condenado por los Tribunales griegos a dicha pena?

El prevenido verbalmente y en escrito presentado al efecto en el mismo acto, contestó ser cierto haber incurrido en desertión del ejército y haber comprado, además, monedas de oro y dólares americanos con dinero confiado a su custodia, perteneciente a la Caja del Tesoro de la Marina de Guerra, delitos ambos castigados en Grecia con la pena de muerte; agregó que tales delitos no estaban mencionados

en los autos; que aspiraba a no ser juzgado por las mencionadas infracciones, por lo cual pedía a la Alta Corte concediera su extradición, pero siempre y cuando el Gobierno griego diera garantías formales al de Venezuela de no enjuiciarlo sino por los delitos indicados en la solicitud de extradición y en el auto de detención acompañado a la misma, y de no ser castigado, caso de resultar culpable, sino conforme a las disposiciones del Código Penal Común Griego producidas en copia, pues como se le imputaba haberse apropiado de fondos pertenecientes a la Caja del Ministerio de Marina, de la cual él fué cajero, advertía que ese delito estaba previsto y castigado en su país con la pena de muerte por la Ley de Emergencia N° 676 de fecha 19 de noviembre de 1945.

De esa manera el prevenido llamaba la atención del Alto Tribunal sobre la circunstancia de que en su país existía la pena de muerte para los delitos que él confesaba haber cometido.

Observó la Corte que el auto de detención dictado por el Tribunal de Atenas, acompañado a la solicitud, expresaba que uno de los artículos del Código Penal griego, aplicable al caso, había sido reemplazado por el Decreto-Ley N° 615-48; que, en relación con otros artículos del mismo Código Penal, se mencionaba el artículo 4° de un Acta-Legislativa como reemplazado por otro Contrato-Ley, sin que aparecieran entre los recaudos enviados, copia auténtica de esos Decretos-Leyes, y que los artículos 256 y 394 del citado Código Penal, acompañados en copia auténtica, hablaban de pena de reclusión sin determinar la duración de ella, lo cual era indispensable esclarecer para dictaminar sobre la solicitud de extradición, en virtud de la prohibición de concederla cuando la pena es perpetua. Por todo ello, la Corte, por auto para mejor proveer, acordó solicitar, por el órgano respectivo: 1°, copia auténtica de esos Decretos-Leyes; 2°, certificación de la duración de la pena a que se referían los aludidos artículos del mencionado Código Penal, y 3°, copia auténtica del Decreto-Ley N° 676, conforme al cual,

según categórica afirmación del prevenido, se imponía en Grecia la pena de muerte por la comisión del delito por dicho Decreto-Ley contemplado.

Obtenidos esos recaudos, se verificó que las penas fijadas por los Decretos-Leyes aludidos en el N° 1 de la anterior especificación, eran las de cárcel por tiempo determinado; que la pena de reclusión mencionada por los artículos indicados en el N° 2, era la de encarcelamiento por una duración hasta de veinte años, y que el Decreto-Ley aludido por el prevenido, sí aplicaba la pena de muerte, pero para un delito respecto del cual no se acusaba al dicho prevenido.

En definitiva, la Corte Federal y de Casación acordó la extradición, y al efecto, hizo las siguientes consideraciones:

“Como se ha visto, al indicado Bacopoulos no se le imputa en el auto de detención el delito que se contempla en ese Decreto-Ley, que se contrae a los Tesoreros del Estado o Tesoreros de personería jurídica o naturales, cuando dispusieren de los fondos en oro o en otros valores, con expresa excepción de quienes dispusieren de dracmas, y debe precisarse que ni siquiera se hace mención de ese Decreto en el auto de detención.

“A Constantino Bacopoulos se le imputan los delitos de apropiación indebida y falsificación de documentos, delitos que no tienen señalada por el Código Penal de Grecia, pena de muerte ni pena perpetua, y son de los que están incluidos entre los que dan lugar a extradición conforme al Derecho de Gentes.

“La Corte, penetrada y convencida de los altos principios de humanidad que han llevado al legislador patrio a establecer en el artículo 5° de uestro Código Peal, que o se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente, la pena de muerte o una pena perpetua, no ha dejado un solo momento de considerar y apreciar, como está obligada a hacerlo, este importante aspecto del asunto; pero, este deber no puede ir más allá de la misión que legalmente le incum-

be, vale decir, tiene que ceñirse a las pautas legales, que le imponen, atenerse a lo alegado y probado en autos. En el presente caso, los documentos auténticos que ha tenido a la vista, demuestran, de la manera más evidente, que al procesado no se le sigue juicio por ningún delito que esté castigado en su país de origen con pena de muerte o pena perpetua.

“Si la persona cuya extradición se solicita ha cometido algún delito distinto al que le atribuyen las Autoridades judiciales en el auto de detención fundamento de la correspondiente solicitud, si ese delito está castigado con pena de muerte o pena perpetua, son ya cuestiones que escapan a las facultades y deberes de esta Corte. Las promesas que sobre el particular se hagan, los compromisos celebrados, las obligaciones que se contraigan y las responsabilidades, siquiera de orden moral, que puedan derivarse, es asunto que atañe exclusivamente a los personeros de la Nación en la esfera internacional, esto es, el Poder Ejecutivo”. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación, dictada en Sala Federal el 12 de mayo de 1949. Véase Gaceta Forense, Año 1º, Nº 2, páginas 34-45).

Esta importante decisión de nuestro más Alto Tribunal, sienta saludables precedentes en materia de extradición, los cuales a nuestro entender, bien merecen ponerlos de relieve.

Guiada, sin duda, por los sentimientos altamente humanitarios que informan nuestra legislación penal, y por su acatamiento y profundo respeto al precepto legal que le impone el deber de negar la extradición cuando el delito inculcado es de los llamados políticos o conexos con éstos, o cuando la pena asignada al delito es la capital o una pena perpetua, la Corte en el expresado fallo sienta el principio de que si ante una solicitud de extradición surgieren dudas emanadas de los autos o bien de circunstancias externas, y sin el desvanecimiento de las cuales no le sea fácil dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud, la investigación con miras al esclarecimiento de las dudas debe llevarse hasta los últimos extremos, a fin de evitar

una decisión precipitada que, al negar la extradición, ponga en berlina los preceptos de solidaridad, obligantes en la esfera internacional a cooperar en la persecución del crimen y a evitar la impunidad de los delincuentes; o bien, al acordarla en tales condiciones, se exponga a la entrega de un elemento que a la postre venga a resultar víctima de una persecución política, o bien condenado a sufrir la pena capital o una pena perpetua, todo en contra de nuestras nobles tradiciones y de preceptos legales claros y precisos.

Así se explica la acucia con que la Corte procedió con motivo de la solicitud de extradición de Bacopoulos. Se trataba de un caso en cierto modo controvertido en la opinión pública. La prensa periódica de aquí y de allá se hacía eco del pensar de sectores de oposición al gobierno griego, según los cuales el solicitado no era en realidad sino desertor del ejército, víctima así de persecución política y a quien se pretendía aplicar la pena de muerte. El gobierno de Atenas, por su parte, al formular la solicitud de extradición había comenzado por expresar que no se juzgaría a Bacopoulos por motivos políticos.

Natural era que la Corte actuara con la mayor cautela como lo hizo, en resguardo de los compromisos internacionales implícitos o explícitos contraídos por el Estado venezolano en relación a la lucha contra el crimen y en defensa, igualmente, de los principios cardinales que sustenta nuestro país en materia de extradición.

Nada más racional, por lo tanto, que la actitud del Juez de Sustanciación de la Sala Federal de la Corte, al comenzar por inquirir del propio prevenido si era cierta la afirmación de algunos de que él, además de los hechos incriminados en la solicitud, era autor de otras infracciones sancionadas en Grecia con la pena de muerte.

Y ante los escrúpulos que surgieron sobre el alcance de algunas disposiciones penales griegas sobre el alcance de algunas disposiciones penales griegas y la ausencia del texto de otras, entre ellas la invocada por el propio prevenido,

bien está, nos parece, la actitud responsable del Alto Tribunal, al requerir del Gobierno de Atenas, como lo hizo, el esclarecimiento de tales cuestiones para poder decidir con certidumbre sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.

Por último, el celo y la preocupación encomiable de la Corte en resguardo de la integridad de la misión que le ha sido confiada por el legislador patrio al incluir entre sus atribuciones privativas declarar si hay o no lugar a las extradiciones solicitadas a nuestro país, se evidencia perfectamente en los considerandos transcritos de la sentencia mencionada en los cuales, al manifestar que había declarado con lugar la extradición atendida a lo alegado y probado en autos, sienta al mismo tiempo, el principio de que, en todo caso, queda a cargo y bajo la responsabilidad, al menos moral, de los personeros de la Nación en la esfera internacional, o sea del Poder Ejecutivo, obtener las promesas y seguridades, si tal fuere el caso, de que se daría estricto cumplimiento por parte del Estado requirente, de las condiciones bajo las cuales Venezuela concede las extradiciones.

Esa norma sentada por el más Alto Tribunal de la República en materia de por sí tan delicada, no ha quedado para lo venidero como simple declaración de principios. Por el contrario, recibió aplicación inmediata, pues el Poder Ejecutivo Federal en honrosa actitud vigilante, por conducto de nuestra Cancillería pidió seguridades del Gobierno del Reino de Grecia de que Bacopoulos no sería juzgado, como lo temían algunos, por delitos distintos a los que sirvieron de fundamento a la solicitud de extradición, ni sería castigado tampoco con pena de muerte ni pena perpetua. Por su parte, el Gobierno de Atenas ha sido respetuoso al compromiso contraído.

De esta manera se ha resuelto por primera vez en Venezuela un caso de extradición condicional, sin duda; y se ha sentado sobre la materia un hermoso y saludable precedente jurisprudencial.

Venezuela prohíbe la extradición, según vemos, si al prevenido ha de serle aplicada una pena perpetua. Pensamos, y partimos para ello del sentimiento humanitario, inspirador, sin duda, de semejante prohibición, que si la pena por su duración equivale a perpetua, aun cuando no tenga esa denominación en el texto de la ley escrita, también la extradición debe negarse.

Si el legislador patrio, por considerarlas fuera de los límites de la piedad humana, proscribiera las penas perpetuas, como la de reclusión por vida, y niega la extradición por tal motivo, resultaría anómalo, a nuestro entender, el que ella pudiera autorizarse cuando la pena asignada en el país requirente al delito que la fundamenta, fuera equivalente a una pena perpetua, como una reclusión por setenta u ochenta años, por ejemplo.

En realidad, la ley venezolana no contempla en concreto esta fisonomía del problema, ni se ha planteado ni resuelto caso alguno en ese sentido, pero creemos que es cuestión de interpretación. Llegado el momento de dictaminar acerca de una solicitud de extradición con las características expresadas, el juzgador venezolano, a nuestro entender, está obligado a analizar detenidamente el pensamiento del legislador para desentrenar los móviles que lo indujeron a consagrar el principio aludido. Y como ese principio no puede estar inspirado en otro deseo o sentimiento sino en el de la repulsa a cuanto huela a perpetuidad en la pena, es claro que la extradición debe negarse cuando aquella, por su duración u otras características, equivalga a una perpetua. Tal es nuestra opinión.

Y para evitar las serias dificultades provenientes de esa interpretación en cuanto se refiere a la consideración de la pena o a la del delincuente mismo, lo lógico sería, pensamos, una reforma legislativa, mediante la cual se prohibiera la extradición cuando las penas pasaran, digamos, de los treinta o los cuarenta años, pues traspasado ese límite, la reclusión viene a resultar, en términos generales, de por vida.

Analizados los puntos anteriores, cuestión fundamental

es la de determinar la autoridad competente y el procedimiento en materia de extradición, acerca de lo cual existen diversidad de opiniones y de sistemas puestos en práctica.

En algunos países, es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo resolver sobre la procedencia o nó de las solicitudes de extradición.

Para los defensores de esta tesis, como la extradición es un acto de soberanía, élla, dicen, no puede ser acordada ni solicitada sino por la autoridad a la cual corresponde el ejercicio de esa soberanía frente a las otras potencias, o sea, el Poder Ejecutivo. Colocar, agregan, el asunto en la esfera del Poder Judicial, es inmiscuir a éste en los asuntos de gobierno, lo cual en su sentir es peligroso, pues podría, posiblemente, perjudicar la política exterior y, desde luego, las relaciones internacionales.

La otra tendencia, y es la de más fuerte preponderancia en la ciencia moderna, consiste en conceder una mayor influencia a la autoridad judicial como protectora del derecho de la personalidad humana frente a la arbitrariedad. A nuestro entender, esta es la tesis más razonable, porque el poder judicial por su naturaleza misma es menos propicia a las influencias o conveniencias políticas o de cualquiera otro orden, casi siempre nocivas y peligrosas en materia de por sí tan grave como lo es el derecho inmanente de todo ser humano a que se le garantice su seguridad personal.

Es mejor que actúen y resuelvan los Tribunales de Justicia, porque como muy bien lo asiente el ilustre Profesor y publicista Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, "La cuestión planteada es siempre de orden legal y ellos tienen que establecer frente al extraditado posible el mismo supuesto de culpabilidad que frente a un procesado cualquiera. Su misión es siempre ajena a intereses y pasiones políticas, muy frecuentes y fáciles cuando solo prevalece la opinión de un funcionario administrativo...".

Hay otro sistema que pudiéramos llamar mixto, según el cual, como sucede en Bélgica, se da intervención al Po-

der Judicial en lo atañadero a la declaratoria de procedencia o improcedencia de las solicitudes de extradición, pero sólo a título de consulta, pues el Ejecutivo puede apartarse del fallo y proceder como mejor le parezca.

Tal vez sea ella una solución media tendiente a buscar equilibrio entre los dos sistemas arriba expuestos, pero en realidad, carece de base jurídica, pues como atinadamente lo observa el Profesor Ejecutivo antes citado, los Tribunales no son consultores del Poder Ejecutivo, sino jueces soberanos en las materias de su competencia.

Venezuela, desde el principio adhirió al segundo de los sistemas enunciados. En efecto, según nuestra legislación, corresponde a la más alta representación del Poder Judicial de la República, es decir, a la Corte Federal y de Casación, resolver sobre lo relativo a la materia de extradición, para lo cual actúa en Sala Federal. Así lo establece, en primer término el ordinal 2º del artículo 8º del Estatuto que regula sus funciones, o sea, su Ley Orgánica, y el cual reza: "Art. 8º Son atribuciones de la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación. . . 2º) Resolver sobre la extradición de algún reo pedido a la República o que ésta deba solicitar del extranjero".

En segundo término, igual atribución le dan los artículos 389, 390, 391 y 393 de nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal, según los cuales, bien sea Venezuela Estado requiriente o Estado requerido, la Corte resuelve, y la función del Poder Ejecutivo se limita en cumplimiento de la decisión, a tramitar la respectiva solicitud, conforme a las reglas expuestas, a los Tratados, y a los usos y prescripciones del Derecho Internacional.

En el caso de ser Venezuela país requirente pueden presentarse las siguientes modalidades, contempladas en el art. 389 del mencionado Código de Enjuiciamiento Criminal:

1º—El indicado ha cometido en nuestro territorio un delito de los que merecen extradición conforme a los Tratados Públicos y al Derecho Internacional y se refugia en

país extranjero, circunstancia ésta de la cual antes de terminarse el sumario, el Tribunal de la Primera Instancia tiene noticia cierta. Entonces, dicho Tribunal se dirigirá a la Corte Federal y de Casación para pedirle resuelva si procede o no la solicitud de extradición, y le remitirá al efecto, copia de las actuaciones sumariales, y especialmente del auto de detención con la calificación exacta del delito e indicación de las disposiciones penales aplicables y de cuantos recaudos fueren convenientes y de la información del país donde se encuentre con precisión el indiciado.

2°—El reo se ha fugado y el proceso, sin haberse terminado, se encuentra en las instancias superiores. Entonces el Tribunal o Corte Superior procederá como en el caso anterior.

3°—El reo se ha escapado después de la sentencia definitiva. En ese caso se dirigirán a la Alta Corte, el Tribunal en que curse el expediente o la primera autoridad política del lugar de ubicación del Establecimiento penal donde se hallaba el reo, con copia de la sentencia definitiva y de los demás recaudos e informaciones conducentes.

En cualquiera de las tres hipótesis anteriores, llegados los recaudos, el Alto Tribunal, en Sala Federal, examinará las declaraciones testimoniales; si el auto de detención está ajustado a la ley veneolana; si consta la designación exacta del delito, la fecha de la perpetración para determinar si no está evidentemente prescrito y las disposiciones legales aplicables; si existe o no Tratado de Extradición y en caso afirmativo, si se han cumplido los requisitos esenciales de ese Tratado, y en general, si el delito es de los que merecen extradición conforme al Tratado, si lo hay, o conforme a las previsiones del Derecho Internacional. Podrá también la Corte, por auto para mejor proveer, solicitar de la autoridad competente, según el caso, las ampliaciones, aclaraciones y recaudos que creyere convenientes.

Si con vista de tales elementos declara, conforme al artículo 390 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que debe

solicitarse la extradición, lo participará así al Tribunal de origen y mandará a archivar el expediente después de enviar al Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Ministerio de Relaciones Interiores, copia de lo actuado y de las disposiciones penales aplicables, si éllas no hubieren sido transcritas en el texto de la misma decisión, a fin de que dicho Poder, en cumplimiento de lo resuelto, proceda a tramitar el asunto por la vía diplomática, todo conforme al Ordinal 17 del Artículo 14 de la Ley de Ministerios y al Ordinal 9º del Artículo 15 de la misma Ley.

Si por el contrario, la Corte declara que no debe solicitarse la extradición, lo participará al Tribunal de origen y ordenará el archivo del expediente.

Contemplemos ahora el otro aspecto del problema, o sea, cuando Venezuela desempeña el papel del país requerido. Entonces la Nación aspirante a obtener la extradición dirigirá al Gobierno de Venezuela, por la vía diplomática, la correspondiente solicitud acompañada de los documentos o antecedentes judiciales justificativos de la misma. Recibidos esos recaudos por nuestra Cancillería, los remitirá al Ministerio de Relaciones Interiores, el cual, a su vez, conforme al artículo 391 del Código de Enjuiciamiento Criminal, los pasará a la Corte Federal y de Casación a los fines de la decisión respectiva.

En cuanto al procedimiento por la vía diplomática, casi no hay discusión, por considerarse ese medio, y nó las relaciones directas entre autoridades judiciales o administrativas de las dos Naciones, como el más normal. Sin embargo, en virtud de ser tal procedimiento largo y molesto, algunos lo critican y aconsejan la acción directa de Juez a Juez o de los funcionarios del caso.

En Venezuela, según vimos, la vía ordenada legalmente es la vía diplomática. En efecto, la ya citada Ley de Ministerios al fijar las atribuciones de los diferentes Departamentos Ejecutivos preceptúa en el artículo 14, Ordinal 17, que corresponde al Ministerio de Relaciones Interiores todo

lo relativo a “la intervención del Ejecutivo Federal en las solicitudes de extradición que reciba o dirija la República, con excepción de las tramitaciones internacionales que requieran dichas solicitudes”, y el artículo 15 ordinal 9º de la misma Ley, atribuye al Ministerio de Relaciones Exteriores “la tramitación internacional de las solicitudes de extradición, que reciba o haga la República”.

En tal virtud, en los Tratados Públicos nuestra Nación fija la vía diplomática como regla para las extradiciones.

La solicitud de extradición debe presentarse acompañada de una serie de elementos, datos e informaciones que la justifiquen. El principio de la seguridad personal y el no menos transcendental de la seriedad del procedimiento de extradición exigen acreditar varias circunstancias, a fin de que el Estado requerido pueda formarse juicio reposado del caso. No basta comprobar la identidad del prevenido, su nacionalidad y demás datos personales. Puesto que se trata de la solicitud de entrega de una persona, basada en la premisa de la comisión de un hecho delictuoso, es necesario determinar la naturaleza del hecho incriminado; la participación del inculpado; acusación y los elementos sobre que descansa; el auto de detención; la sentencia firme, si el solicitado hubiere sido sentenciado, y otros elementos según los casos.

Las exigencias en el particular varían según los Tratados y según las facultades de la nación requerida. Para algunos Estados basta una orden de captura o auto de detención, sin necesidad de entrar en más detalles sobre el procedimiento penal; otros establecen el requisito de acompañar a la solicitud elementos de prueba, declaraciones de testigos, y todo aquello que según el país requerido sea indispensable para someter a juicio a una persona.

Generalmente en los Tratados se especifican los documentos necesarios. Según el artículo 365 del Código Bustamante, deben presentarse:

- 1º) Una sentencia condenatoria o un mandamiento o

auto de prisión o un documento de igual fuerza, que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministre pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trata.

2º) La filiación del individuo reclamado o las señales o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

3º) Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuída en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

Entre nosotros los artículos 391 y 392, expresan sencillamente que la solicitud de extradición debe acompañarse de los datos o antecedentes judiciales que la apoyen.

Ahora bien, si existe Tratado con la nación respectiva, lógicamente se exigirán o se mandarán según los casos, los documentos allí especificados; si no existe convenio, o si en el caso de haberlo no se hiciera especificación de documentos, es natural, pensamos, que debe servir de guía lo estipulado en los Tratados concluídos por la República sobre la materia; lo dispuesto por el transcrito artículo 360 del Código Bustamante, por ser Venezuela signataria de ese Código, y lo dispuesto por la legislación interna del país al cual Venezuela como Nación requirente deba hacer la solicitud.

Mas, pudiera suceder que el Estado requirente, ante la urgencia de asegurar al sindicado, enviara la solicitud pura y simple, con petición de aprehender a éste, y la promesa de remitir en breve los datos o antecedentes judiciales. En términos generales, lógico es acceder a lo pedido, como una expresión más de la solidaridad en la represión de la delincuencia.

Pero como la libertad, y, por lo tanto, la seguridad individual, por ser preciosos atributos del hombre, lejos de estar al arbitrio de las autoridades se encuentran, por el contrario, garantizadas plenamente por las leyes, se hizo

indispensable una regla limitativa de esa detención provisional, en relación con el envío de los mentados documentos. La fijación de tal regla no puede corresponder, sin duda alguna, sino al Estado requerido. En algunas asambleas internacionales se ha tratado de sentar norma en cuanto a la fijación de un plazo uniforme. El artículo 366 del Código Bustamante establece dos meses para la presentación de los recaudos y si ello no se hiciese dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado, éste será puesto en libertad.

El citado artículo 392 de nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal faculta al Ejecutivo Federal para proceder a la detención precautelativa del sindicado, pero sólo cuando a su juicio, la gravedad, urgencia y naturaleza del caso así lo aconsejen y mediante el señalamiento de un término perentorio para la presentación de los recaudos, todo lo cual se llevará a conocimiento de la Corte Federal y de Casación al pasarle la solicitud. Vencido el plazo fijado sin haberse recibido los recaudos ofrecidos, se pondrá en libertad al indiciado, al igual de como se procedería si se hubiere hecho renuncia de la misma extradición.

Pensamos que para fijar la duración del referido término perentorio, si ello no fuere determinado por algún Tratado, servirá de guía al Ejecutivo, además de la gravedad y naturaleza del caso y de la norma del Código Bustamante, la mayor o menor facilidad en las comunicaciones, porque a pesar del adelanto actual, una nación fronteriza a nosotros tendrá siempre menores dificultades para el envío que un Estado, digamos europeo. Sobre el particular parecemos de mayor garantía para la seguridad individual, el sistema imperante en Bélgica. Allí, para la presentación, la Ley concede quince días a contar de la fecha del arresto si el país requirente es limítrofe, y tres semanas cuando se trata de un Estado lejano, plazo éste prolongable hasta noventa días si la Nación está situada fuera de Europa.

En cuanto a los documentos, deberán ser enviados originales o en copia auténtica. Con respecto a éste requisito,

cabe recordar la doctrina sentada por la Corte Federal y de Casación, en la tramitación de la extradición del ciudadano Romeo Bavera, solicitada por el Gobierno de Italia, y de la cual ya se ha hecho referencia.

El prevenido en la oportunidad en que fué oído de conformidad con la Ley, alegó que los documentos acompañados carecían de autenticidad en vista de no aparecer traducidos por intérprete público jurado; que la relación emanada del Juez de Milán carecía de fecha y lugar y no estaba debidamente legalizada; que tampoco lo estaba el decreto de captura ni había sido traducido por intérprete público jurado; y que esos documentos, así como la copia de las disposiciones legales pertinentes, adolecían todos en particular y en conjunto, de las anotadas deficiencias que les restaban autenticidad y eran, por lo tanto, papeles privados incapaces de fundamentar la extradición de ciudadano alguno.

La Corte después de verificar que en el caso concreto la traducción de los documentos la debía efectuar Venezuela, porque según el artículo 9° del Tratado de Extradición concluido con Italia, la solicitud y los recaudos respectivos se redactarán en el idioma del Estado requirente, y de que la traducción la había hecho el Jefe de Sección de Traducciones de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores, sentó las siguientes conclusiones:

“Resulta, pues, improcedente el alegato formulado por el detenido Bavera de que los referidos documentos “carecen de autenticidad en vista de que ninguno de ellos ha sido vertido al castellano por intérprete público jurado” porque en concepto de esta Corte la intervención del Jefe de la Sección de Traducciones del Despacho de Relaciones Exteriores da fé de la veracidad de esas versiones, y así se declara.

“En cuanto al alegato que hace igualmente el detenido para negar autenticidad a los referidos documentos por no haberse llenado respecto de ellos los requisitos acostumbrados en la legalización, debe observarse que se trata de documentos presentados por el Gobierno de una Nación acredita-

da ante nuestro Gobierno y con la cual se llevan, por tanto, relaciones diplomáticas, y no de documentos presentados por particulares para obrar en juicio o con cualquier otro fin; que la presentación de ellos ante nuestra Cancillería ha sido hecha por el Embajador de Italia, o sea, el más caracterizado representante diplomático de esa Nación en Venezuela, y, por último, que al darles curso la Cancillería venezolana a los efectos de la extradición solicitada, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en concepto de esta Corte, garantiza la autenticidad de los recaudos referidos y, por lo tanto, resultan improcedentes aquellos alegatos y los demás formulados por Bavera en contra de la autenticidad de los aludidos documentos y así se declara”.

La Corte ratificó esta jurisprudencia en sentencia de fecha 12 de julio de 1949, por la cual declaró con lugar la extradición del ciudadano de nacionalidad francesa Emilio Berthier o Foulatier, solicitada a nuestro Gobierno por el de la República de Francia. (Véase Gaceta Forense Año 1°, N° 2, páginas 108-112).

Cuestión que merece ser tratada por ser motivo de encontradas opiniones es la relativa a la citación, audiencia y derecho de defensa de la persona objeto de la solicitud de extradición, y cuáles son los límites de ese derecho de defensa.

En épocas pretéritas, cuando se rendía especial tributo a los procedimientos fincados en la violencia de la fuerza bruta, bien poco se tomaba en cuenta la persona de los sindicados de hechos delictuosos. Mas, con el correr de los tiempos la humanidad terminó por reconocer que existen derechos innatos, es decir, fundados sobre la naturaleza misma de los hombres, por lo cual es Estado en sus Constituciones, lejos de concederlos no hace sino consagrarlos para todos y cada uno de los miembros de la colectividad, puesto que ningún poder humano tiene facultades para hacer concesiones a la naturaleza.

5 Y así como el derecho a la vida se considera como el primero de esos derechos inmanentes e imprescriptibles, de

igual manera se clasifica el derecho de defensa, porque, en efecto, verdadera monstruosidad es esa de condenar a una persona sin permitirle exponer sus alegatos y razones.

Consagrado así el principio de eterna justicia de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado y oído, tal garantía terminó por extenderse a los individuos sujetos al procedimiento de extradición. Mas, la controversia ha surgido con relación a los límites del ejercicio de ese derecho.

Sostienen algunos que sentimientos humanitarios, de igualdad, de justicia y de equidad imponen otorgar al prevenido todos los medios de defensa como los referentes a su identidad, a los defectos de la solicitud por no ajustarse a las leyes del país requerido y el uso de todos los recursos acordados a los nacionales para recobrar su libertad. Otros opinan, por el contrario, que el sindicado no puede hacer uso de semejantes recursos, porque la extradición como acto de soberanía que es, sólo corresponde calificarla al Estado requerido y en el caso de ser éste el violador de sus propias leyes, no estaría sometido a la censura o control de otras jurisdicciones.

El Instituto de Derecho Comparado en sus Resoluciones de Oxford (9 de setiembre de 1880) adoptó varios preceptos en materia de extradición, y entre ellos el siguiente:

“Artículo 26.—El extraditado tendrá el derecho de acogerse a las prescripciones de los Tratados, a las leyes del país requirente relativas a la extradición, y, llegado el caso, oponer la violación a título de excepción”.

El Tratado de Montevideo al consagrar el principio de oír al prevenido entró a reglamentar la materia, en lugar de dejar tales detalles a la legislación del país requerido.

El Proyecto del brasileño señor Dr. Epitacio Pessoa, preparado por encargo del gobierno de su país para facilitar las tareas de la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro (1912), en su artículo 299, estipulaba: “Se garantizará en

todo caso al individuo reclamado el derecho de usar el recurso de *habeas corpus* y también el de pedir la libertad bajo fianza, una vez verificadas las condiciones establecidas por la ley del Estado requirente”.

El Código Bustamante contiene los siguientes principios :

Artículo 368.—El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código”.

Artículo 369.—También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición contra las calificaciones y resoluciones en que se funde”.

Entre nosotros, además de ser Venezuela signataria del referido Código Bustamante, el artículo 393 del Código de Enjuiciamiento Criminal ordena oír sumariamente al prevenido, es decir de lleno, sin cumplir, en cuanto a ese acto, las formalidades del juicio corriente.

En efecto, llegada a la Corte Federal y de Casación la solicitud de extradición con los recaudos correspondientes, se pasa el expediente al Juzgado de Sustanciación de la Sala Federal, el cual, mediante auto, fijará día y hora para dar cumplimiento a la disposición antes citada. Si el sindicado estuviere detenido, para su correspondiente traslado se hará la participación del caso al Ministerio de Relaciones Interiores, o se le citará directamente si estuviere en libertad.

Por lo que a la defensa del prevenido se refiere, ha prevalecido un criterio ampliamente liberal. Sin duda, se ha considerado que si la ley manda a oír al sindicado, es para permitirle nombrar defensor si así lo deseara y para oponer con entera libertad cuanto creyere conveniente en relación con su propia identidad, con la calificación del delito imputado; con la prescripción del mismo; con la pena que le sería impuesta; con violaciones del respectivo Tratado si

lo hubiere; con defectos de la propia solicitud o improcedencia de la misma y, en general, con cuanto pueda favorecerlo. Si presentare documentos se agregarán a los autos y se les estimará conforme a derecho en la decisión respectiva.

Nada más justo ni más lógico que ese proceder. Sería dejar sin sentido alguno el pensamiento de nuestro legislador y desnaturalizar la esencia de la propia extradición, el negar al sujeto de la misma el derecho de imponer a las autoridades que hayan de decidir sobre la procedencia o improcedencia de su entrega, de hechos o circunstancias que puedan ponerlo al abrigo de injusticias y de molestias sin cuento. Sería negarle uno de los aspectos del Derecho de defensa. "El individuo en cuanto persona humana —dice el ilustre internacionalista Gruchaga Tocornal—, es sujeto de ciertas facultades que les son propias y que, al ser invocables bajo cualquier soberanía, trascienden al campo del Derecho Internacional".

Y ese derecho del sujeto de una solicitud de extradición a que se le oiga y se le tomen en cuenta aquellas defensas que puedan dar luz sobre el caso debatido y le eviten quizás los males irremediables de una persecución injustificada o los desazones de un procedimiento largo, cobran mayor fuerza dentro de la concepción de la justicia internacional de la presente época en que, como culminación de un prodigioso movimiento en pro del reconocimiento en la esfera internacional de los derechos del hombre, ellos han sido, por fin, proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

Dicho estatuto, en efecto, da primordial importancia a cuanto se relacione con los atributos o derechos humanos, y en el preámbulo del mismo encontramos estampado este magnífico principio: "Los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y en las Naciones grandes y pequeñas".

Una vez oído el prevenido y sustanciado el asunto, el

Tribunal de Sustanciación pasará el expediente a la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación a los efectos de la correspondiente decisión.

Hagamos antes de seguir adelante algunas consideraciones acerca de los diferentes sistemas que imperan respecto a cómo actúa la autoridad competente en el país requerido para decidir sobre la solicitud de extradición; o en otras palabras, cuáles son las facultades de esa autoridad en el particular.

Según uno de esos sistemas, la autoridad u órgano competente del país requerido se limita a examinar la regularidad de la solicitud de extradición, sin entrar, desde luego, al enfoque de cuestiones relacionadas con la culpabilidad o inocencia del prevenido. Este mecanismo procesal se fundamenta en la necesidad de no violar las reglas de la competencia ni inmiscuirse en las atribuciones de la justicia extranjera, y en exteriorizar, a la vez, un profundo sentimiento de respeto y de fe hacia la palabra del Estado requirente.

Mas, según otro sistema, el país requerido entra al examen de aquellas cuestiones y resuelve sobre ellas. Así, en Inglaterra, donde rigen esos principios, el inculcado es conducido ante la autoridad judicial y en audiencia pública tiene lugar el debate contradictorio. El Juez sentencia y decide sobre la culpabilidad o inocencia del prevenido. El fallo es apelable ante la Corte respectiva y en caso de ser favorable a la extradición, el Ejecutivo no queda obligado a verificar la entrega.

En los Estados Unidos de Norte América la extradición no se concede sino en virtud de Tratados, pero rige el principio general de que la solicitud de extradición se acompañe de elementos probatorios de la culpabilidad del prevenido. La calificación de la prueba es atribución del Juez. El inculcado en su derecho de defensa puede ocurrir al examen de testigos y al recurso de *habeas corpus*. La extradición allí, en resumen, no puede fundamentarse sino sobre la prueba de una culpabilidad cierta, y sin la declaración de responsabilidad por parte de la autoridad judicial, el Ejecutivo no

puede acordarla.

Tal sistema es elogiado en el sentido de que presta garantías eficaces a la libertad individual. Para algo, dicen sus defensores, se ha sentado en todas partes como principio general la obligación de acompañar a la solicitud los antecedentes demostrativos de la culpabilidad y de la participación del acusado o la sentencia condenatoria definitiva.

Pero él es duramente combatido por considerarse que presenta, con razón en nuestro concepto, el grave inconveniente de atribuir a los Tribunales del país requerido una competencia que invade la jurisdicción de los países extranjeros.

En efecto, como muy bien lo observa el eminente tratadista Paul Fauchille al referirse a Inglaterra, ese sistema está inspirado en la idea de que la justicia inglesa tiene preeminencia sobre la justicia de los otros Estados; confiere al Juez inglés una competencia anormal y está en contradicción con los fundamentos jurídicos de la extradición y con el carácter territorial atribuido por la jurisprudencia inglesa a las leyes penales.

Entre nosotros, la extradición, según se dijo anteriormente, es una institución consagrada por la ley. Puede acordarse y solicitarse sin necesidad de tratado. En esto se diferencia del principio imperante en otros países, según el cual, la extradición no puede ser concedida sino en virtud de tratado concluido con el Estado que la solicita.

La ley venezolana contiene los principios normativos de la extradición y al consagrarlos, nuestro legislador atendió y tuvo a la vista tanto al derecho público interno como al derecho público internacional, puesto que aquella se relaciona íntimamente con el régimen interno del país y es, al mismo tiempo, una institución que forma parte del Derecho Internacional.

De otro lado, por ser, sin duda, aconsejable y conveniente la celebración de Tratados sobre la materia, nuestra ley lo permite ampliamente, pero siempre sobre la base de que

los principios fundamentales que regulan la extradición en Venezuela, servirán de guía al Gobierno para la conclusión de los respectivos Convenios y sin poderse apartar de ellos bajo ninguna razón ni pretexto.

No podría, por lo tanto, convenirse por medio de un tratado en la extradición de un venezolano ni en la de personas sindicadas de crímenes políticos. Pero sí puede válidamente estipular el Gobierno que para conceder o negar la extradición deben considerarse y tomarse en cuenta aspectos relacionados con la culpabilidad o inocencia del inculpado desde luego que a ello no se opone ninguna de las disposiciones que rigen la materia. Así vemos como el Tratado con las Repúblicas Bolivarianas, ya citado, en su artículo. 1º establece: "*Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justifiquen su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él*".

Por consiguiente, llegado el momento de resolver si debe o no acordarse la extradición de una o más personas solicitada a Venezuela por otro país, la Corte Federal y de Casación, conforme al artículo 393 del Código de Enjuiciamiento Criminal, deberá examinar primero si con el Estado referente existe o no Tratado Público sobre la materia.

Si no existe Tratado o si en el caso de haberlo no contiene reglas especiales, el Alto Tribunal para decidir deberá limitarse, conforme a la misma disposición antes citada, a la aplicación de las prescripciones del Derecho Internacional siempre que ellas, según se dijo ya, no se opongan a las reglas que en nuestro derecho sustantivo complementan y perfeccionan esos preceptos, y sólo tomará en cuenta aquellos alegatos que tiendan a demostrar cuestiones relacionadas con la identidad del prevenido, con la calificación del delito, con la prescripción del mismo y otras que no se rocen con el fondo en cuanto a la culpabilidad del reo.

Recientemente, y en atención a que el Tratado de Ex-

tradición con Italia no contiene ninguna estipulación respecta de este último punto, la Corte Federal y de Casación al acordar la ya mencionada extradición de Romeo Bavera, hizo las siguientes consideraciones:

“Por lo demás, se considera que escapan a las atribuciones de esta Corte el análisis de los alegatos formulados en su defensa por el sindicado Bavera respecto a si la emisión de los cheques hecha por él, ocasionó o no perjuicio a sus acusadores; a si la renuncia de las acciones civiles, mercantiles y penales hechas en Caracas por el apoderado de las firmas acusadoras tiene repercusiones decisivas para la marcha del juicio seguido a Bavera en Italia por el delito de estafa, que es de acción pública, y que dió origen a este procedimiento de extradición; y por último, a si es cierto que no ha cometido delito alguno en Italia porque las Compañías acusadoras no tienen contra él crédito por suma líquida y exigible, pues tales defensas sólo serían admisibles ante la autoridad judicial de la causa, desde luego que en este procedimiento especialísimo de la extradición sólo se podrán tener en cuenta exposiciones que tiendan a excluir de algún modo directo la extradición solicitada, tales como manifiesto error de identidad, violación de Tratados Públicos y otras de esa misma índole”. (Véase Gaceta Forense N° 2, página N° 54).

Mas, si en una Convención como en el Tratado Bolivariano, entre otras, se ha estipulado tomar en cuenta aspectos relacionados en cualquier forma con la culpabilidad o inocencia del prevenido, el Alto Tribunal debe ineludiblemente entrar en el análisis de esas cuestiones.

Para no citar sino algunos casos recientes respecto a la aplicación de estos principios, recordemos la solicitud de extradición hecha por el Gobierno de la República del Perú en marzo de 1950, de uno de sus ciudadanos acusado de complicidad en la muerte de un periodista. La Corte Federal y de Casación, en presencia de los términos claros y precisos

del preinserto artículo 1º del Tratado Bolivariano, procedió al análisis sereno y minucioso de los elementos probatorios acompañados a la dicha solicitud, para determinar si esos elementos por su naturaleza justificarían entre nosotros la detención o sometimiento a juicio del prevenido en el caso de que la infracción se hubiese verificado en territorio venezolano, y como encontró que, al menos de los elementos producidos, no aparecían llenos todos los extremos exigidos por el citado artículo 1º, declaró no ser procedente la extradición del indicado ciudadano.

Igualmente el Gobierno de España solicitó con fecha 23 de diciembre de 1913 la extradición del ciudadano español Manuel González del Castillo por imputársele la comisión de los delitos de falsificación de documentos y hurto. Llegados los autos a la Corte Federal y de Casación y oído en la oportunidad legal, el procesado negó enfáticamente los hechos en que se basaba la solicitud de su extradición.

El Tratado sobre la materia celebrado con España con fecha 22 de enero de 1894 establece en el número tercero del artículo 3º que no habrá lugar a la extradición *“cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen de modo tal que con arreglo a las leyes del país donde se encuentren los acusados, hubieren de ser legítimamente arrestados y enjuiciados, si el crimen se hubiere cometido dentro de su jurisdicción”*.

En presencia de este artículo, el cual contiene en cuanto a la facultad para entrar en el análisis de la culpabilidad del prevenido, un principio mucho más amplio que el artículo 1º del Tratado con las Repúblicas Bolivarianas, la Corte procedió al estudio a fondo de esa cuestión y en sentencia de fecha 12 de febrero de 1914 declaró improcedente la extradición basada en las siguientes razones:

“...2º Negados por el procesado los hechos, entre los cuales figura la perpetración de dos delitos que se le imputan, corresponde examinar si de los datos acompañados en apoyo de la demanda, aparece la prueba de los hechos de-

lictuosos imputados al reo, con arreglo a las leyes de Venezuela, de conformidad con el número tercero del artículo 3º del Tratado y artículo 8º del mismo. A estos respectos la Corte observa: que a la presente demanda se ha acompañado únicamente el auto de prisión contra el reo y las señas personales del encausado, y no, las declaraciones o documentos en que se fundó el auto de prisión requeridas por el número 1º del mencionado artículo 8º del Tratado, documentos éstos que son necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, a fin de poder acordar la extradición correspondiente. Por otra parte, con arreglo a las disposiciones procedimentales de la ley venezolana, aplicables por el artículo 13 del Tratado, el cuerpo del delito se comprueba, en el hurto, entre otros medios, con la constancia en autos de la preexistencia de las cosas sustraídas; y en las falsificaciones, agregando al expediente cuando es posible después de reconocida, la cosa que ha sido el objeto del delito, documentos éstos que tampoco han sido acompañados a la demanda. Por los motivos expuestos, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, se niega, la extradición del súbdito español Manuel González del Castillo....” (Véase Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela correspondiente al año de 1914, páginas 677 y siguientes, y Memoria de la Corte Federal y de Casación, Año de 1915, páginas 42 y 43).

Por cierto, que con motivo de esta sentencia, surgió un incidente que bien merece destacarse porque pone de relieve, por un lado, la ausencia de dotes de político y de diplomático y la ofuscable mentalidad del entonces Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España entre nosotros señor Don Juan Servert y Vest, y por el otro, la mesurada firmeza con que nuestra Cancillería, a cargo en aquel tiempo del médico y eminente literato Dr. Manuel Díaz Rodríguez, se negó en absoluto a entrar en discusión alguna respecto al contenido de la mencionada sentencia porque en ello iba envuelto el respeto a nuestra soberanía.

En efecto, conocido el fallo, el expresado representante

diplomático se apresuró a dirigir a la Cancillería venezolana la siguiente nota:

“Legación de España.—Número 18.

Caracas: 13 de febrero de 1914.

“*Señor Ministro:*

“Enterada esta Real Legación, por la *Gaceta Oficial* de ayer, de la sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación, denegando la extradición del súbdito español Manuel González del Castillo, solicitada en Nota de 23 de diciembre próximo pasado, he de expresar a V.E. —aunque lamentándolo— la sorpresa que me ha producido dicha sentencia, no sólo porque en el tiempo transcurrido entre las dos indicadas fechas no se me haya dado oficialmente cuenta del defecto que imputa la Corte Federal y de Casación a los documentos que acompañaban a mi nota, a fin de que hubiese sido posible solicitar por telégrafo de mi Gobierno su perfeccionamiento, ampliándose, si era necesario, este plazo de prueba, sino porque —según me parece recordar— en los documentos remitidos constaban las declaraciones prestadas ante el Tribunal competente por el Director y por algunos empleados del Banco Español del Río de la Plata, contrarias todas al procesado.

“De otra parte —y sin perjuicio de transmitir a V. E. en su día las observaciones que me ordene hacer mi Gobierno— he de exponer desde luego a V. E. que no acierto a explicarme el hecho de que la Corte Federal y de Casación atribuya mayor valor a la negativa del procesado que al auto de un Tribunal de Justicia, el cual con perfecta sujeción a las leyes, no lo fundó ni pudo fundarlo en indicios —como equivocadamente se insinúa en la parte dispositiva de la sentencia— sino en pruebas bastantes, en tanto que aquella negativa —natural recurso de todo procesado— desprovista de fundamentos, además de no contrabalancear en el ánimo el peso de la acusación, carece de todo valor, y más aún porque el día 24 de octubre último, a presencia del Señor Prefecto de este Departamento y ante algunos empleados

de la Prefectura, se confesó Manuel González del Castillo, al Secretario de esta Legación, como autor del delito por el que se le ha procesado en España, añadiendo el relato del móvil que le indujo a cometerlo, y otras circunstancias que expuso detalladamente.

“Esta confesión de la parte, que, como V. E. sabe, releva de prueba, fuera a mi entender suficiente para suplir las deficiencias de los documentos que acompañaban a la demanda de extradición, en el caso de que realmente se hiciese necesario complementarlos, al objeto de que al Gobierno de Venezuela le fuese dable coadyuvar en esta ocasión a la recta administración de justicia de España.

“Ni al Alto Tribunal venezolano citado, ni menos al Gobierno de la República puede, en modo alguno, serles indiferente el cumplimiento de lo pactado en los Tratados Públicos de Venezuela; y, por mi parte, los sentimientos de sincera amistad que unen a ambas naciones, y que tan vivamente deseo favorecer, me hacen estimar como deber ineludible el de presentar las anteriores consideraciones al sereno juicio y estudio de V. E.

“En la seguridad de que se servirá V. E. consagrarles su ilustrada atención, aprovecho gustoso esta oportunidad para renovar a V. E. el testimonio de mi alta consideración.

Juan Servert.

Al Excelentísimo Señor Doctor Manuel Díaz Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores. Presente”.

Recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores la anterior comunicación, la respuesta no se hizo esperar, la cual, por lo irrefutable de sus argumentos puso fin al incidente y está concebida en los siguientes términos:

“Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 334.

Caracas: 17 de febrero de 1914.

104° y 55°

“Señor Ministro:

“He tenido la honra de recibir la comunicación de V.E. de 13 del presente, número 18, en la cual se refiere a la sentencia dictada, con fecha 12 del mismo, por la Corte Federal y de Casación, que niega la extradición del súbdito español Manuel González del Castillo, pedida al Gobierno de la República, a instancia del Juez de Instrucción del Distrito del Hospicio de Madrid.

“Por la correspondencia con esa Legación V. E. está en cuenta del procedimiento de esta Cancillería para encaminar la respectiva demanda hecha por la vía diplomática, en observancia del Tratado de Extradición existente. En posesión de ella y con los documentos acompañados por V. E., la Corte Federal y de Casación dictó la sentencia negatoria de la extradición.

“Como en su nota V. E. llama mi atención acerca de los comentarios y observaciones que le ha sugerido dicha sentencia, no puedo dejar pasar esta oportunidad para manifestar a V. E. que si bien me es grato referir sus consideraciones a un orden de información respecto del juicio formado por V. E. sobre los términos de esa decisión judicial, y que V. E. rodea de sentimientos inspirados en la sincera amistad que unen a España y Venezuela, que tan vivamente dice V. E. desea favorecer, no me toca en modo alguno discutir esos términos, sino acatarlos como el resultado legal de una determinación del más Alto Tribunal de la República, en consideración a la soberanía e independencia de que gozan los Poderes Nacionales. Tampoco estimo sea achacable a esta Cancillería ni a la Corte Federal y de Casación indiferencia en el cumplimiento de lo pactado en los Tratados Públicos de Venezuela, ya que, como V. E. puede verificar, la primera ha puesto toda diligencia en su cometido y la segunda basa su sentencia precisamente en su falta imputable a la gestión por carencia de documentos expresamente determinados en el Tratado vigente de Extradición con España.

“Creo de mi deber y de estricta justicia hacer a V. E. estas aclaraciones al contenido de su nota de 13 de febrero; al mismo tiempo que tengo la honra de acompañarle en copia la nota oficial del Señor Ministro de Relaciones Interiores, fecha 13 del mismo, que inserta la sentencia de la Corte Federal y de Casación a que V. E. se refiere por la publicación hecha en la *Gaceta Oficial*.

“Aprovecho esta ocasión para renovar a V. E. las protestas de mi alta consideración.

Manuel Díaz Rodríguez.

Al Excelentísimo Señor Don Juan Servert y Vest, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de España.—Presente”. (Véase Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela, Año 1914, páginas 679, 680, 681, 683 y 684).

Cualquiera que sea la índole de la sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación, una vez pronunciado el fallo, el Alto Tribunal enviará a la mayor brevedad copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores a los efectos de la tramitación respectiva conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley de Ministerios ya citados.

Desde ese momento el asunto sale de la jurisdicción de la Alta Corte para caer en la esfera de acción del Poder Ejecutivo. En cuanto a las atribuciones de este Poder, ellas se limitan, sea Venezuela país requirente o país requerido, a dar cumplimiento a la decisión judicial con sujeción a las reglas que hemos expuesto, a los Tratados Públicos y a las prescripciones del Derecho Internacional.

Por consiguiente, si en cualquiera de las tres hipótesis ya analizadas para el caso de ser Venezuela país requirente, el Supremo Tribunal acuerda que debe solicitarse de tal o cual país la extradición de uno o varios reos, el Poder Ejecutivo no podría negarse a ello ni presentar objeciones. Al contrario, por mandato expreso de la Ley, dará cumplimiento a la decisión judicial mediante la tramitación inter-

nacional del asunto por los cauces correspondientes.

Y la misma conducta observará cuando la Suprema Corte dictamine sobre solicitudes de extradición hechas a Venezuela por países extranjeros. Recordemos sobre el particular los atinados conceptos del Ministro de Relaciones Exteriores en respuesta a las absurdas pretensiones del Representante Diplomático de España en conexión con un fallo de la Corte Federal y de Casación, en comunicación ya comentada: "...sobre los términos de la decisión judicial —decía con firmeza el autorizado vocero del Ejecutivo Federal— no me toca en modo alguno discutir esos términos, sino acatarlos como el resultado legal de una determinación del más Alto Tribunal de la República, en consideración a la soberanía e independencia de que gozan los Poderes Nacionales".

Recuérdense también las razones arriba expuestas sobre la conveniencia y bondad de este sistema nuestro en contraposición con el imperante en Inglaterra y otros Estados en virtud del cual las atribuciones del Poder Ejecutivo son decisivas en materia de extradición.

Podría preguntarse cuáles serían las atribuciones del Alto Tribunal en el caso de que se hiciera una solicitud de extradición a la República y el Poder Ejecutivo resolviera no darle curso por cualquier circunstancia. Creemos que ninguna, aun cuando parte interesada se dirigiera a ella. La competencia de la Corte en materia de extradición comienza cuando el Ejecutivo le envía la solicitud y los recaudos del caso.

De igual manera, esa competencia termina cuando el Alto Tribunal remite al Poder Ejecutivo el fallo y demás elementos relativos al problema de extradición que le hubiere sido planteado, pero sin olvidar que, conforme a lo expresado arriba, esa decisión es de obligatorio cumplimiento para dicho Poder. En consecuencia, a éste deben dirigirse, a partir de aquel momento, todas las gestiones relacionadas con el asunto. Así, en escrito de fecha 19 de setiem-

bre de 1950 el cubano Arsenio Román Cabrera González pedía a la Corte Federal y de Casación ordenara su libertad, por cuanto acordada como había sido su extradición, las autoridades de Cuba no habían efectuado su traslado dentro del plazo fijado por el Tratado respectivo. La Corte, en Sala Federal, acordó transcribir el escrito en referencia al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores y contestar al interesado que no competía a ella resolver sobre su pedimento.

Analicemos ahora las cuestiones que surgen o pueden surgir cuando dictado el fallo el asunto pasa a la esfera de acción del Poder Ejecutivo.

La primera de esas cuestiones es la relativa a la entrega del prevenido. Tan pronto como sea posible, el país requiritorrio. Generalmente se conviene en conducirlo al puerrente procederá a recibir al encausado y a trasladarlo a su to que indique el gobierno de ese país o su Agente Diplomático.

Ahora bien, como en términos generales, la detención y custodia de esas personas envuelve molestias y trabajo para las autoridades del país requerido, y como no es posible admitir que preceptos tan sagrados como son los de la seguridad individual y la libertad personal queden como juguetes indefensos al capricho de los gobernantes, se ha hecho necesario la determinación de un límite para que la Nación requirente proceda a efectuar el correspondiente traslado, sin que se haya logrado hasta el presente la adopción de un criterio uniforme.

Venezuela en su legislación sustantiva no contiene pauta al respecto, y en los Tratados internacionales suscritos por ella ha estipulado términos distintos. Así, en el celebrado con España en 1894 (artículo 12) fijó el término de dos meses si la demanda procede de la Península; de uno si procedía de Cuba y Puerto Rico, y de tres si de Filipinas, por ser esos territorios dependientes para la fecha de la indicada Nación. En el Tratado concluido en 1910 con la República de Cuba (artículo 15) se fijó el término de cuatro

meses y en el celebrado en 1911 con las Repúblicas Bolivarianas, (artículo 14), se fijó el lapso de tres meses. En el Código Bustamante, del cual Venezuela es signataria, en el artículo 367 se fijaron tres meses. En el Tratado concluido con Italia en 1930 se adoptó el término de ciento cincuenta días. La amplitud de este lapso, en relación con los otros, se explica por razón de la distancia.

En resumen, si no existe Tratado con el país requirente, creemos que toca al Ejecutivo fijar un término prudencial, y si a su vencimiento no se hubiere hecho traslado del prevenido, éste será puesto en libertad.

Y naturalmente, para reforzar el respeto al aludido principio de la libertad personal y por considerar sin duda, que esa negligencia o falta de interés de parte del Estado requirente en apersonarse del prevenido, envuelve renuncia a la extradición solicitada, Venezuela viene constantemente estipulando en los Tratados Públicos concluidos hasta ahora, que después de acordada la libertad por la indicada causa, el prevenido no podrá ser detenido por el mismo motivo, y en el artículo 15 del Tratado con Italia ha agregado que en ese caso "no se concederá de nuevo extradición de la misma persona por los mismos hechos".

Conforme a los principios generales que rigen la materia y así lo tiene, por lo demás, pactado Venezuela en todas las convenciones suscritas sobre extradición, el dinero y objeto que se encuentren en poder del sindicado en el momento del arresto; las cosas que constituyan el cuerpo del delito, las que provengan de él o hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se le hubieren encontrado serán, después de la decisión judicial, entregados junto con el prevenido al país reclamante. Y tal entrega conforme a las conclusiones a que se llegó en la ya citada Convención de Derecho Internacional Privado suscrita en La Habana en 1928 (artículo 371), se hará aunque el detenido muera o se evada antes de acordar la extradición. De esa manera, como bien lo ob-

serva el ilustre Profesor Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, "las víctimas del hecho punible quedan en aptitud de ejercitar fácilmente sus derechos ante la jurisdicción que esté conociendo del mismo, y recobrar allí en su caso lo que les pertenezca y por dicho delito hayan perdido".

Es principio general no discutido hoy y así lo preceptúa también el Código Bustamante, y lo tiene, además, Venezuela estipulado en las Convenciones bilaterales sobre extradición, que los gastos ocasionados por la solicitud, la captura, el interrogatorio, el transporte del extraditado y, en general, todos los ocurridos como consecuencia del especialísimo procedimiento, serán por cuenta del Estado requirente, el cual debe reintegrarlos al requerido a la mayor brevedad.

Puede suceder que por territorio de nuestra República haya de pasar, con destino a otro Estado y como consecuencia de un procedimiento de extradición, determinado reo no venezolano. En esos casos es principio aceptado internacionalmente, y así lo preceptúa además el artículo 375 del Código Bustamante, que para el tránsito de esa clase de reos y de sus custodios, la autoridad competente —el Ministro de Relaciones Interiores entre nosotros— ordenará que sólo se pida la exhibición del ejemplar original o copia auténtica de la sentencia de extradición. Sin embargo, en el artículo 15 del Tratado con Italia se establece que en esos casos el pase se concederá siempre que no se trate de delitos y motivos por los cuales no se otorga la extradición entre nosotros y no se opongan, además, circunstancias de orden público. Esta regla que será, sin duda, la que en todo caso aplicará nuestro Gobierno, parécenos la más lógica y más cónsona con la seguridad pública.

El Derecho Internacional impone al Estado que obtiene solución favorable a alguna solicitud de extradición, el deber de enviar al país requerido copia del fallo que recaiga en definitiva en el juicio seguido al extraditado.

Sobre el particular se sostienen dos tesis; una propugna-

dora del envío de la referida copia, sólo cuando el fallo es absolutorio; y otra, partidaria de hacerlo en todo caso.

Los propugnadores de la primera tesis se basan en que el envío interesa al procesado, únicamente cuando el fallo es absolutorio, a fin de clarificar su conducta ante el país que lo entregó y desvanecer allí en esa forma todas las sombras que puedan haber obscurecido su conducta. Consideran con lógica, que por justicia, por humanidad y por hidalguía, debe procederse a borrar la deshonra que envuelven los antecedentes penales.

Esa corriente fué la propiciada en el Proyecto de la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y también en la Sexta Sub-Comisión y en otras Asambleas, y la seguida por el Código Bustamante en el artículo 376, admitido sin reservas por Venezuela.

Sin embargo, en los Tratados bilaterales sobre la materia, generalmente se preceptúa el envío de la referida copia, sólo cuando el fallo es condenatorio. Así lo encontramos establecido en el aparte tercero del artículo 16 del Tratado concluído por nuestra República con Italia.

Por el contrario, el Tratado de Montevideo y el célebre Proyecto del señor D. Epitacio Pessoa, lejos de hacer distingos, se pronuncian por el envío del fallo cualquiera que sea su naturaleza.

En nuestro concepto, este último sistema es, sin duda, el más sensato y equilibrado, porque si necesario y conveniente es el envío de la copia del fallo absolutorio en virtud de las razones anteriormente expuestas, también lo es la de la sentencia condenatoria. El Estado requerido sí tiene interés en conocer esa clase de fallos para saber si a la persona entregada no se le juzgó por un delito distinto a aquel en virtud del cual se efectuó la entrega y si, además, se cumplieron todas las condiciones sustanciales bajo las cuales se acordó la extradición.

Obligación es también para el Estado requirente parti-

cipar, a la mayor brevedad, a la Nación requerida, cuando resuelva renunciar a la extradición solicitada, bien sea ello antes de concluir el procedimiento o después de obtenida decisión favorable a la solicitud. No son raros los casos de tales renunciaciones. Recientemente, en la solicitud de extradición del reo Frederic Joseph Jean Albert Jansens, formulada por el Gobierno de Bélgica y declarada con lugar, según se dijo anteriormente, el Representante Diplomático de dicha Nación, en comunicación de fecha 14 de agosto de 1950, manifestó a nuestra Cancillería que su Gobierno había resuelto renunciar a la extradición del nombrado reo, entre otros motivos, por presentársele dificultades para su repatriación.

Llevado el asunto a conocimiento del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, este alto funcionario ordenó la libertad del detenido y remitió a la Corte Federal y de Casación, copia de la nota de renuncia emanada de la Legación de Bélgica. El Supremo Tribunal, por auto de fecha 21 de setiembre del mismo año, acordó avisar recibo de la comunicación ministerial y agregar al expediente respectivo las mencionadas actuaciones.

Para terminar, veamos ahora las consecuencias de una sentencia por la cual se declare sin lugar o improcedente una solicitud de extradición hecha a nuestra República.

La negativa puede basarse en cuestiones de fondo como sería, entre otros casos, si el delito imputado al prevenido fuera considerado por la Alta Corte como delito político, o se fundara en que en el país requirente la pena aplicable al crimen que sirve de base a la solicitud de extradición es la de muerte o una perpetua, o en que la persona del prevenido es de nacionalidad venezolana.

Puede fundarse también la negativa en cuestiones simplemente formales como serían, entre otros ejemplos, por defectos referentes a la solicitud de extradición por no haberse tramitado, digamos, por la vía diplomática; o por no aparecer los documentos debidamente legalizados, o ser ellos insuficientes.

A primera vista parecería natural que en el segundo caso, por tratarse de errores o deficiencias subsanables, los efectos de la negativa no fueran definitivos como es lógico que lo sean cuando ella se base en cuestiones de fondo, y que, por esa circunstancia, se permitiera introducir o formular otra solicitud con el propósito de obtener nueva decisión.

Sin embargo, las prescripciones del Derecho Internacional en ese punto, unánimemente aceptadas, son las de que, en todo caso, negada o declarada improcedente una solicitud de extradición, el asunto pasa a la categoría de cosa juzgada y no puede plantearse nuevamente.

El artículo 381 del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante es definitivo en el particular cuando expresa: "artículo 381.—*Negada la extradición de una persona no se puede volver a solicitar por el mismo delito*". Se prescinde allí, como muy bien lo observa el Profesor Sánchez de Bustamante y Sirven, de toda distinción entre las causas de la negativa.

Y si bien lo estatuido en ese artículo, acogido sin reservas por Venezuela, es norma legal obligante sólo entre los signatarios del mencionado Código, es lo cierto, que el principio, según se dijo ya, tiene aceptación general. Así, entre otros casos, lo encontramos adoptado en el artículo 14 del Tratado sobre extradición concluido entre Venezuela e Italia.

Por lo demás, es necesario convenir en que ello es sin duda, la solución más adecuada. Lo exige así la seriedad que requiere un procedimiento tan especial como el de la extradición. Debe suponerse que cuando un Estado formula una solicitud que por su naturaleza moviliza el mecanismo administrativo y judicial del otro Estado al cual la dirige, no lo hace con precipitaciones criticables, sino después de un madurado y concienzudo estudio del asunto. Y lo exigen también los principios llamados a garantizar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. El perseguido debe saber

a qué atenerse. No sería humano ni razonable que el sujeto de una solicitud de extradición, tras de haber sufrido en el país de asilo, muy probablemente, arresto por días y hasta por meses, y las inquietudes y zozobras inherentes al procedimiento en cuestión, deba quedar, después de declarada sin lugar su extradición, con la angustia de que podría ser por segunda y hasta por tercera vez sometido a las torturas de nuevas persecuciones.

Como complemento de esta disertación consignamos al final una enumeración o índice de los Tratados sobre Extradición concluídos por Venezuela y otro de las sentencias dictadas hasta el presente por la Corte Federal y de Casación, y una transcripción de las disposiciones que en nuestra legislación regulan la materia así como los preceptos respectivos del Código Bustamante.

Y concluimos así este discurso sin pretensiones de ningún género. En nuestro modesto aporte al estudio de institución tan noble como es la extradición, sólo hemos aspirado, por una parte, al cumplimiento de un precepto reglamentario de esta Academia, y por la otra, a recoger interesantes conclusiones sentadas en la materia por el Supremo Tribunal de la República del cual nos honramos de ser en la actualidad uno de sus Magistrados, y a exponer principios generales que rigen al respecto, así como también varias de las enseñanzas difundidas por prestigiosos autores extranjeros y nacionales, entre los cuales se cuentan miembros de esta ilustre Corporación, desaparecidos unos, como el doctor Don Celestino Farrera, y en plena actividad intelectual otros, como el señor doctor Don Simón Planas Suárez.

Señores.